



Prolegómenos. Derechos y Valores
ISSN: 0121-182X
derechos.valores@umng.edu.co
Universidad Militar Nueva Granada
Colombia

Velandia Montes, Rafael
El principio de oportunidad en el derecho procesal penal inglés
Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. VIII, núm. 16, julio-diciembre, 2005, pp. 181-226
Universidad Militar Nueva Granada
Bogotá, Colombia

Available in: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87616811>

- How to cite
- Complete issue
- More information about this article
- Journal's homepage in redalyc.org

El principio de oportunidad en el derecho procesal penal inglés

Dr. Rafael Velandia Montes

RESUMEN

El propósito de este escrito es estudiar las diversas manifestaciones del principio de oportunidad en el derecho procesal penal inglés. Con tal fin se hace, en primer lugar, una presentación general del proceso penal inglés en sus dos vertientes, juicio sumario o juicio con resolución de acusación, para luego entrar a analizar en detalle diversos aspectos del principio de oportunidad, tales como sus requisitos, el funcionario competente y las diversas etapas procesales en las que puede ser aplicado.

PALABRAS CLAVE:

Principio de oportunidad, derecho procesal penal inglés, derecho comparado, sistema procesal penal adversativo.

ABSTRACT

The purpose of this article is to study the diverse manifestations of the prosecutorial discretion in the English Criminal Procedure Law. With that aim, in the first place, a general presentation of the English criminal process and of its two kinds of trials, summary trial and trial on indictment, is done. Afterwards, a detailed analysis from different aspects of the prosecutorial discretion, such as its requirements, competent authority and procedure stages in which can be applied is also carried out.

* Abogado Universidad Externado de Colombia.
Especialización en derecho penal y ciencias criminológicas, Universidad Externado de Colombia.

KEY WORDS:

Prosecutorial discretion, english criminal procedure law, comparative law, adversarial criminal procedure sistem.

Introducción

El propósito de este escrito es explicar cómo funciona el principio de oportunidad en el derecho procesal penal inglés. En efecto, debido a la reforma hecha por el Acto Legislativo 03 de 2002 a la Constitución Política, los artículos 249 a 250 ibídem, relacionados con la estructura y funciones de la Fiscalía General de la Nación, fueron modificados. El fin de la reforma fue imponer en Colombia un sistema procesal de tendencia acusatoria o adversativa¹. La reforma incluyó en nuestro sistema procesal penal el principio de oportunidad, lo cual significó un cambio importante en un sistema en el que el principio de legalidad en el ejercicio de la acción penal había sido una constante. Así, la nueva versión del artículo 250 establece que la Fiscalía General de la Nación "está obligada

a adelantar el ejercicio de la acción penal...No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías". El desarrollo legal de este artículo se encuentra en los artículos 321 a 330 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal). Empero, no trataremos los diversos aspectos constitucionales y legales del principio de oportunidad en Colombia, sino expondremos a su similar en Inglaterra, que se manifiesta en la discrecionalidad que tiene el Servicio de Acusaciones de la Corona (Crown Prosecution Service) al momento de decidir si inicia o no, o si continúa o no, con un proceso penal, sin que importe si el proceso es de competencia de la Corte de los Magistrados (Magistrate's Court) o de la Corte de la Corona (Crown Court), entes competentes para conocer en primera instancia de los delitos en Inglaterra. Así,

1 Es frecuente oír referencias a este sistema procesal como "sistema adversarial", lo que no consideramos correcto, pues tal vocablo no existe en el idioma español. La explicación del uso de tal vocablo se debe, seguramente, a que se ha tomado el vocablo "Adversarial" tal cual del idioma inglés. Según el diccionario *Oxford "Adversarial"* significa: "Que involucra gente que está en oposición y que se ataca mutuamente". *Oxford Dictionary*, 6^a ed., Oxford, Oxford University Press, 2000, p. 20. Entonces, el término que se estima más adecuado en español es "adversativo", que significa: "Que denota oposición o contrariedad de sentido". REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 22.^a ed., t. I, Madrid, Espasa Calpe, 2001, p. 52. Sobre el uso del vocablo inglés "adversarial", ver, por ejemplo, *Manual de Procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano*, p.. 5, de la Fiscalía General de la Nación, que puede ser obtenido en la siguiente dirección:
<http://www.fiscalia.gov.co/sistPenal/sistemapenal/>

Procedimientos%20de%20fiscalía%20en%20el%20sistema%20penal.pdf.

pretendemos brindar una visión de derecho comparado, que nos permite tener elementos de juicio adicionales para poder evaluar nuestro sistema de discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal.

1. INICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Para facilitar la compresión del tema objeto de estudio, consideramos necesario hacer una presentación general del procedimiento penal inglés². En efecto, como quiera que la discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal se puede dar en diversas etapas del proceso, es indispensable estudiar, tan sucintamente como sea posible, el proceso penal inglés para poder ver quién, cómo y cuándo puede hacer uso de tal discrecionalidad. Así, la acción penal en el derecho procesal penal inglés puede tener su origen de dos maneras:

1.1. FORMULACIÓN DE CARGOS³

1.1.1. LA CAPTURA COMO PRESUPUESTO

La acción penal se puede iniciar como consecuencia de la presentación de cargos en contra de la persona que ha sido capturada. La presentación de cargos la realiza la Policía⁴ y es directa consecuencia de una captura que realice cualquiera de sus miembros o un ciudadano.

El artículo 24A⁵, numerales 1 y 2, de la Ley de Policía y Evidencia Criminal de 1984 establece que una persona puede capturar a otra sin orden judicial en los siguientes casos:

- Cuando una persona está cometiendo un delito grave⁶ o cuando quien realiza la captura tiene fundamentos razonables⁷ para creer que aquél está cometiendo un delito de tal naturaleza.
- Si se ha cometido un delito grave, el responsable del delito puede

2 Una visión completa y detallada de todos los aspectos del procedimiento penal inglés es objeto de trabajo en este momento. De igual manera, un trabajo sobre la evidencia en los procesos penales.

3 *Charge* equivale a una resolución de acusación en los juicios sumarios, que son aquellos que tienen lugar ante la Corte de los Magistrados. Sin embargo, en los juicios ante la Corte de la Corona el indictment es su base.

4 Aunque también la puede hacer un Acusador de la Corona (Crown Prosecutor), como veremos adelante.

5 Este artículo fue introducido por el artículo 110 de la Ley de crimen organizado y policía de 2005, que entró en vigencia el 1 de enero de 2006, según lo dispuesto por la Orden de Comienzo Núm. 4 de la ley de crimen organizado y policía de 2005, expedida el 18 de diciembre de 2005.

6 En el numeral 2 se encuentran explicados las 3 clases de delitos que existen en el derecho procesal penal inglés.

7 Fundamento razonable es, según la Cámara de los Lores (House of Lords), aquel que es una mezcla de factores subjetivos, es decir, el policía debe tener en su mente una sospecha genuina de que la persona capturada ha cometido el delito, y factores objetivos, o sea, elementos de hecho que permitan realizar tal inferencia. Sobre el punto, puede consultarse la decisión tomada por la Cámara de los Lores en *O'Hara v. Chief Constable of the R.U.C.*, fallo que puede ser consultado en la página web del Parlamento Inglés, en la siguiente dirección en internet:

<http://www.publications.parliament.uk/pa/ld199697/ldjudgmt/jd961214/ohara01.htm>

ser capturado o si quien captura tiene elementos objetivos que le permitan inferir que aquéllo lo ha cometido.

Empero, la captura en las hipótesis mencionadas procede sólo si la persona que realiza la captura tiene fundamentos razonables para creer que la captura no puede ser realizada por un policía y si se lleva a cabo con el propósito de evitar que la persona capturada:

- Se cause daño físico o a otra persona.
- Sufra daño físico.
- Ocasione daño o pérdida a propiedades.
- Escape antes de que un policía se pueda hacer cargo de él (Ley de policía y evidencia criminal de 1984, artículo 24A, numerales 3 y 4).

La captura sin orden judicial puede ser llevada a cabo por un policía en las siguientes hipótesis (Ley de policía y evidencia criminal de 1984, artículo 24, numerales 1,2 y 3):

- Cuando alguien está a punto de iniciar los actos de ejecución de un delito.

- Cuando alguien esté cometiendo un delito.
- Cuando existan fundamentos razonables que le permitan al policía concluir que la persona capturada estaba a punto de iniciar la ejecución del delito.
- Cuando el policía tiene fundamentos razonables que le permitan concluir que a quien captura está cometiendo un delito.
- Cuando el policía tiene fundamentos razonables para sospechar tanto que un delito ha sido cometido como que la persona capturada es responsable de dicho delito
- Si un delito ha sido cometido, se puede capturar a quien sea responsable de su comisión o respecto de quien el policía tenga fundamentos razonables para sospechar que es responsable de dicho delito

Además, se debe presentar una cualquiera de las siguientes hipótesis⁸:

- Cuando el nombre de la persona capturada es desconocido y no puede ser obtenido por el policía inmediatamente o existen fundamentos razonables para dudar

⁸ Se encuentran previstas en el artículo 24, numeral 5, de la ley de Policía y evidencia criminal de 1984 y explicadas en el Código G, Código de práctica para los poderes estatutarios de captura por oficiales de policía, código que puede ser obtenido en la siguiente dirección:

<http://police.homeoffice.gov.uk/operational-policing/powers-pace-codes/pace-codes.html>.

sobre la veracidad del nombre proporcionado por aquella.

- Cuando la persona no suministra ninguna dirección para efectos de la notificación de citaciones⁹ o cuando existen fundamentos razonables para dudar sobre si la dirección proveída es satisfactoria¹⁰ para efecto de notificación de citaciones ante la Corte de los Magistrados.
- Para evitar que la persona en cuestión se cause daño físico a sí mismo a cualquier otra persona; sufra daño físico; cause pérdida o daño de propiedad; cometa un delito en contra de la decencia pública u obstruya ilegalmente una vía pública.
- Cuando el policía tenga fundamentos razonables para creer que la captura de la persona es necesaria para proteger a un niño o a otra persona vulnerable.

• Para permitir una pronta y efectiva investigación del delito o de la conducta de la persona¹¹.

• Para evitar que el procesamiento por el delito en cuestión sea obstaculizado por la desaparición del presunto responsable de su comisión¹².

Finalmente, para que la captura sea legal, el policía debe informarle a la persona capturada los motivos por los cuales procede dicha captura (Ley de Policía y evidencia criminal de 1984, artículo 28).

1.1.2. DECISIONES POSTERIORES A LA CAPTURA

1.1.2.1. SOBRE LA DECISIÓN DE PRESENTAR CARGOS¹³

1.1.2.1.1. PROCEDIMIENTO INICIAL

Hecha la captura, el policía debe dirigirse inmediatamente a una estación de policía designada¹⁴. En la est-

9 Todo lo relacionado con las citaciones será tratado adelante.

10 Una dirección se considera satisfactoria si el policía considera que la persona en cuestión va a permanecer en ella el tiempo suficiente para poder citarla (to serve the summon) o si en la dirección suministrada reside una persona que reciba la citación a nombre de aquél.

11 Acá se incluyen hipótesis en las que existen fundamentos razonables para creer que la persona en cuestión: ha hecho manifestaciones falsas, ha presentado evidencia falsa, pueda robar o destruir evidencia, pueda hacer contacto con otros sospechosos, pueda intimidar o amenazar a testigos o cuando es necesario obtener evidencia mediante el interrogatorio del sospechoso.

12 Se trata de supuestos en los que existen fundamentos razonables para creer que si la persona no es capturada: no asistirá a la cortejo si se le concede. Street Bail ésta no sería suficiente para evitar que la persona en cuestión no trate de evadir el procesamiento por el delito cometido.

13 El oficial de custodia, en representación de la Policía, y el Acusador de la Corona, en representación del Servicio de Acusaciones de la Corona, son los únicos autorizados a iniciar la acción penal mediante la formulación de cargos.

14 El jefe de policía de cada área debe determinar qué estaciones de su zona deberán ser utilizadas para mantener a las personas detenidas (Ley de Policía y Evidencia Criminal de 1984, artículo 35). Así mismo, debe nombrar a uno o más Oficiales de custodia para cada una de esas estaciones (Artículo 36 ibidem). Inglaterra está dividida en 42 áreas de policía.

ción de policía pertinente, la persona es puesta a cargo del oficial de custodia¹⁵, momento en el que debe tomarse la decisión de presentar cargos o no. Sobre esta decisión, debemos referirnos a dos guías de gran importancia en lo que al tema de este escrito se refiere: el Código para Acusadores de la Corona¹⁶ (The Code for Crown

Prosecutors) y la Guía del Director sobre formulación de cargos¹⁷ (The Director's Guidance on Charging).

De acuerdo con el Código y Guía mencionados, el oficial de custodia sólo puede presentar cargos en delitos menores¹⁸, por ejemplo, delitos relacionados con el tránsito. En los demás casos, que constituyen la

15 El oficial de custodia desempeña diversas funciones relacionadas con la persona que es puesta a su disposición: presentar cargos en contra de la persona (sólo en ciertos delitos) o autorizar su detención sin cargos; informarle sobre sus derechos; mantener un registro de custodia, en el que debe constar todo lo que ocurra con el detenido, incluido, por ejemplo, las comidas que ha recibido, y retener los objetos que el capturado lleve con él y que pueda usar para lesionarse a sí mismo o a otros, o para dañar propiedad o intentar escapar. Estas obligaciones se encuentran en los artículos 35, 36 y 37 de la Ley de Policía y Evidencia Criminal de 1984. En términos generales, esta ley se encarga de regular todo lo relacionado con los poderes de policía para requisar, capturar, procedimientos para interrogar, etc. Como quiera que todos estos aspectos abarcan muchos detalles, de los cuales una ley no puede ocuparse, la Ley de Policía y Evidencia Criminal de 1984 autorizó al *Home Secretary* para establecer unos códigos de práctica que se ocupen en detalle de todos esos asuntos, lo que brinda además la flexibilidad suficiente para que puedan ser actualizados constantemente. La *Home Secretary* redacta los proyectos de código y estos deben ser autorizados por las dos cámaras del Parlamento Inglés: la Cámara de los Comunes (House of Commons) y la Cámara de los Lores (House of Lords). Así, existen en este momento 5 códigos: Código A, Código de Práctica para el ejercicio por Oficiales de Policía de los poderes legales para registro de personas; Código B, Código de Práctica para el registro y allanamiento de inmuebles; Código C, Código de Práctica para detención, tratamiento e interrogatorio de personas por oficiales de policía; Código D, Código de Práctica para la identificación de personas por oficiales de policía, y Código E, Código de Práctica de grabación magnetofónica. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de estos códigos no genera responsabilidad civil o penal, pero su no seguimiento es un aspecto que se tiene en cuenta en el momento de evaluar la admisibilidad o no de una prueba en el proceso penal (Artículo 67, numerales 10 y 11, de la Ley de Policía y Evidencia Criminal de 1984).

16 **CÓDIGO PARA ACUSADORES DE LA CORONA:** el artículo 10 de la Ley de Acusación de Delitos de 1985 (Prosecution of Offences Act 1985) estableció que el Director de Acusaciones Públicas debería expedir un Código para Acusadores de la Corona, en el que impartiera una guía general sobre los principios que estos deberían aplicar en: determinar si se debería o no presentar cargos por un delito; en casos en donde ya se hubieran presentado cargos, considerar si éstos debían o no ser retirados; qué cargos deberían ser imputados, y todo lo relacionado con las consideraciones que los Acusadores de la Corona deberían hacer frente a la Corte de los Magistrados en lo que al tipo de juicio corresponda a cada caso. Aunque el Código está dirigido para Acusadores de la Corona, es utilizado también por los oficiales de custodia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6.o del artículo 3.o de la Guía del Director en Formulación de Cargos. Así mismo, el Código debe ser usado por cualquiera otra agencia estatal

17 **GUÍA DEL DIRECTOR SOBRE FORMULACIÓN DE CARGOS:** esta guía también es expedida por el Director de Acusaciones Públicas, pero en virtud de la facultad otorgada por el numeral 1.o del artículo 37A de la Ley de Policía y Evidencia Criminal de 1984. El propósito de esta guía es orientar a los Acusadores de la Corona y a los oficiales de custodia sobre cómo proceder, entre otros, en los siguientes casos: cuando hay suficiente evidencia, qué cargos formular; cuando una persona ha sido capturada por no asistir al lugar y en la fecha y hora establecidos cuando se le concedió la libertad bajo fianza o por incumplir las condiciones fijadas en ésta, para efectos de decidir qué cargos imputarle y para establecer qué información debe remitirse al Acusador de la Corona para tomar una decisión sobre formulación de cargos.

18 Existe una excepción a esta regla y se encuentra en el artículo 3.o, numeral 2.o de la Guía del Director en Formulación de Cargos, que consiste en que el oficial de custodia puede decidir si formula cargos o no en aquellos casos en los que estemos en presencia de delitos que pueden ser juzgados mediante juicio sumario o juicio con resolución de acusación (Either way offences) o sólo mediante juicio sumario (Summary offences), siempre y cuando en el caso concreto se vea que existe una gran probabilidad de que el procesado vaya a presentar una aceptación de responsabilidad penal (Guilty plea) y que el caso puede ser objeto de sentencia en la Corte de los Magistrados. Si tiene dudas sobre el cumplimiento de los requisitos en el caso en concreto, el oficial de custodia puede consultar a un *Duty prosecutor* (Acusadores de la Corona designados por el Jefe de Acusaciones de la Corona para servir como asesores de los oficiales de custodia).

mayoría, tal decisión corresponde a un Acusador de la Corona.

En primer lugar, procederemos a estudiar qué procedimiento debe seguir el oficial de custodia para decidir si formula cargos o no, cuando tiene la autonomía para hacerlo. En segundo lugar, en qué casos tal función le corresponde al Acusador de la Corona.

1.1.2.1.2. CARGOS PRESENTADOS POR EL OFICIAL DE CUSTODIA:

El oficial de custodia, para decidir si formula cargos o no, debe proceder a evaluar los elementos probatorios que tiene a su disposición, mediante la aplicación del examen completo del código o, en su defecto, por el examen del umbral, exámenes que procederemos a estudiar:

1.1.2.1.2.1. EXAMEN COMPLETO DEL CÓDIGO (FULL CODE TEST)

Previsto en el artículo 5.º del Código para Acusadores de la Corona. Es el examen que debe aplicarse siempre y cuando se cuente con toda la evidencia que se considere se puede obtener en un caso en particular. Está dividido en dos etapas: la etapa de evidencia y la de interés público.

Si el caso en concreto no supera la etapa de evidencia, no es necesario estudiar la etapa de interés público.

Si la etapa de evidencia se satisface, se debe verificar lo mismo respecto de los requerimientos de la segunda etapa, sin que importe la gravedad del delito en cuestión. En lo que concierne a la primera etapa, el oficial de custodia debe estar convencido de que existe suficiente evidencia¹⁹ para proveer una prospección realista de condena²⁰ frente a cada persona y por cada uno de los cargos. También se deben considerar cuáles podrían ser los argumentos de la defensa y cómo podrían afectar el caso de la acusación.

Satisfechos los requerimientos de la etapa de evidencia, en la segunda etapa del examen debe verificarse si está o no en el interés público formular cargos en un determinado caso. En el artículo 5.º, numerales 5.9 y 5.10, del Código para Acusadores de la Corona están enumerados los factores más comunes a favor y en contra de una acusación, los cuales se mencionarán adelante. En estos artículos también se explica que tal decisión no es simplemente un ejercicio aritmético, sino que se trata de

19 En la suficiencia de la evidencia se estudia si la evidencia puede ser o no usada en la Corte, o sea su admisibilidad; su confiabilidad, es decir, si refuerza o debilita una confesión; la credibilidad de los testigos, por ejemplo, si sus antecedentes hacen posible que debiliten el caso del acusador.

20 Se trata de un juicio objetivo, que consiste en que se debe considerar si un juez colectivo o individual, debidamente instruido frente al caso, de acuerdo con la ley, es más propenso a condenar que a absolver al acusado del cargo imputado. Se trata de un examen diferente al que las cortes penales realizan en el momento de decidir sobre la responsabilidad penal del acusado, pues éstas solo condenan si están seguras de la culpabilidad del procesado.

evaluar la importancia de cada uno de los factores a favor o en contra del ejercicio de la acción penal que estén presentes en el caso en concreto. Además, se señala que la lista de factores es una lista enunciativa y no taxativa.

Así, los factores comunes de interés público en favor de la acusación mencionados en el Código de Acusadores de la Corona son: si es probable que una condena dé lugar a una sentencia significativa; si es probable que una condena dé lugar a una incautación o cualquier otra orden; si un arma fue utilizada o se amenazó con utilizar violencia durante la comisión del delito; si el delito fue cometido en contra de una persona que sirve al público (por ejemplo, un policía, un oficial de una prisión o una enfermera); si el imputado estaba en una posición de la autoridad o de confianza; si la evidencia demuestra que el demandado fue cabecilla o un organizador del delito; si hay evidencia de que el delito fue premeditado; si hay evidencia de que el delito fue cometido por un grupo; si la víctima del delito era vulnerable, ha sido puesta en miedo considerable o ha sufrido un ataque personal, daños o disturbio; si el delito fue cometido en la presencia o cerca de un niño; si el delito fue motivado por cualquier forma de discriminación contra el origen étnico o nacional de la víctima, discapacidad, sexo, creencia religiosa, visión política u orientación sexual, o si el sos-

pecho demostró hostilidad hacia la víctima basada en cualquiera de esas características; si hay una diferencia marcada entre la edad» real o mental del imputado y de la víctima, o si hay algún otro elemento de corrupción; si las condenas o cauciones previas del imputado son relevantes para el delito actual; si se alega que el imputado cometió el delito mientras estaba bajo una orden de la corte; si hay fundamentos para creer que el delito continúe o se repita, por ejemplo, por una historia de conducta recurrente; si el delito, aunque no es serio en sí mismo, es ampliamente cometido en el área donde fue ejecutado; si una acusación tendría un impacto positivo significativo en el mantenimiento de la confianza de la comunidad.

Por otra parte, algunos factores comunes de interés públicos en contra de la acusación son: si es probable que la corte imponga una pena nominal; si el imputado ya ha sido objeto de condena y sería improbable que cualquier condena adicional dé lugar a la imposición de otra sentencia u orden, a menos que la naturaleza del delito particular requiera una acusación o que el imputado retire su consentimiento para que un delito sea tenido en cuenta al momento de imponer la sentencia; si el delito fue cometido como resultado de un genuino error o un malentendido (estos factores deben ser evaluados contra la seriedad del delito); si la pérdida o el daño se pueden

describir como menores y fueron el resultado de un solo incidente, particularmente si fue causado por un juicio erróneo; si ha habido un período de tiempo amplio entre la comisión del delito y la fecha del juicio, a menos que: el delito sea serio, la demora haya sido causada en parte por el imputado, la comisión del delito ha venido a conocerse recientemente o la complejidad del delito ha significado que se ha llevado a cabo una investigación larga; si es probable que una acusación tenga un mal efecto en la salud física o mental de la víctima, aunque siempre se debe considerar la seriedad del delito; si el imputado es viejo o sufre, o sufría cuando cometió el delito, una significativa enfermedad mental o física, a menos que el delito sea serio o que exista una posibilidad real de que pueda ser cometido de nuevo (El Servicio de Acusaciones de la Corona, cuando sea necesario, aplicará los guiamientos de la *Home Office* respecto a cómo tratar a delincuentes mentalmente desordenados. Los Acusadores de la Corona deben evaluar lo deseable de utilizar mecanismos alternativos a la acusación en el sospechoso que está sufriendo una significativa enfermedad mental o física con la necesidad de salvaguardar al público en general); si el imputado ha indemnizado la pérdida o el daño causados (pero los imputados no evitarán la acusación o la utilización

de mecanismos alternativos solamente porque indemnizan los perjuicios ocasionados); si la información que puede hacerse pública podría afectar fuentes de información, relaciones internacionales o la seguridad nacional

Por último, el numeral 12 del Código pone de presente que el Servicio de Acusaciones de la Corona no está al servicio de la víctima, ni al de su familia, sino que sirve al interés público. Sin embargo, el Código también ordena que al evaluar el interés público deben considerarse las consecuencias que para la víctima tenga la decisión de ejercer o no la acción penal, así como las opiniones expresadas por la víctima o su familia.

1.1.2.1.2.3. EXAMEN DEL UMBRAL (THE THRESHOLD TEST)

Se encuentra en el artículo 60. del Código para Acusadores de la Corona. Se trata de un examen que se aplica a aquellos casos en los que no sería apropiado liberar bajo fianza a un sospechoso después de formularle cargos, pero la evidencia requerida para aplicar el examen completo del código no está disponible en el momento de tomar tal decisión.

Una vez la persona capturada ha sido puesta a su disposición y si desea mantenerla detenida mientras se toma la decisión, el oficial de custodia tiene unos tiempos lí-

mites²¹ para formular o no cargos en contra. Vencido el término sin que se hayan formulado cargos, la persona debe ser dejada en libertad incondicional o en libertad bajo fianza. Entonces, en casos donde no aparezca como apropiado permitir que la persona quede en libertad, siempre y cuando se cumplan los requerimientos del examen umbral, se pueden formular cargos en contra de la persona.

Las etapas que conforman este examen son iguales en denominación a las del examen completo del código, con algunas diferencias. En la etapa de evidencia los aspectos que deben ser considerados son: la evidencia disponible en ese momento; la probabilidad de obtener evidencia adicional y la naturaleza de la misma, es decir, su conductencia y pertinencia; lo razonable que sea creer que más evidencia será obtenida; el tiempo que tomará reunir esa evidencia y los pasos que se requieren para tal fin; el impacto que la evidencia tendrá en el caso, y los cargos que tal evidencia apoyará, en el caso de que sea más de uno. La etapa de interés público es igual que la del examen completo del código, pero se basará en la información dis-

ponible en el momento de decidir, que será frecuentemente limitada.

1.1.2.1.2.3. EL OFICIAL DE CUSTODIA Y LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Estudiados los exámenes a los que el oficial de custodia debe recurrir para decidir si formula cargos o no, analizaremos las diversas hipótesis que pueden presentarse y las diversas decisiones que el oficial de custodia puede adoptar:

- Si considera que la evidencia disponible en el momento no es suficiente, de acuerdo con el examen completo del código, el oficial puede ordenar que la persona permanezca detenida, si estima que tiene elementos razonables para creer que la detención de esa persona, sin presentar cargos, es necesaria para efectos de asegurar o preservar evidencia por el delito por el que fue detenida o para obtener evidencia mediante el interrogatorio del detenido (Ley de Policía y Evidencia Criminal de 1984, artículo 37).
- El oficial de custodia puede ordenar la libertad bajo fianza o la libertad incondicional²² si estima que la

21 El primer límite es de 24 horas, contados a partir del momento en que la persona es capturada (hora relevante), y puede ser autorizado por el oficial de custodia. Un segundo límite, de 36 horas, también contados a partir de la hora relevante, puede ser autorizado sólo por un oficial de la Policía que tenga, al menos, el rango de Superintendente. Con autorización judicial, la detención sin cargos se puede prolongar hasta por 96 horas, contadas a partir de la hora relevante (Artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Policía y Evidencia Criminal). Vencido este término, se deben formular cargos o liberar a la persona.

22 Lo más común es la libertad bajo fianza.

persona puede ser beneficiaria de tales medidas, lo que permite que se adelante la investigación sin los inconvenientes que generan los términos máximos de detención sin presentación de cargos.

- Si el oficial de custodia ordenó la detención sin formular cargos, se ha avanzado en la investigación del delito y los límites temporales²³ están a punto de vencerse, deberá verificarse si se cumplen o no los requisitos de evidencia e interés público del examen completo del código. Si se cumplen, formulará cargos. Si se cumple el de evidencia, pero no el del interés público, no formulará cargos y dejará a la persona en libertad, aunque le queda la posibilidad de imponer una caución simple, si se cumplen los requisitos para tal fin, tema que será estudiado más adelante.
- Si no se cumple el requisito de evidencia del Examen completo del código, deberá aplicarse el examen del umbral, pero sólo si se trata de un caso en donde no es recomendable que la persona, si se formularen cargos en su contra, fuese dejada en libertad bajo fianza. Por el contrario, si se trata de un caso en donde la libertad bajo fianza es deseable, se procederá a concederla y la investiga-

ción continuará sin el problema que ocasiona la detención sin cargos, según se explicó.

- Si se trata de un caso en donde no es recomendable que la persona, si se formularen cargos en su contra, fuese dejada en libertad bajo fianza, en el que no se reúnen los requisitos del examen completo del código, pero sí los del examen del umbral, el oficial de custodia formulará los cargos y deberá decidir si se concede o no la libertad bajo fianza. Por el contrario, si en este momento tampoco se satisfacen los requerimientos del examen, y como quiera que debe tomarse una decisión, el oficial de custodia no presentará cargos y dejará a la persona en libertad incondicional o bajo fianza²⁴, con el propósito de que continúe la investigación.
- Si luego de que la persona es liberada incondicionalmente o bajo fianza se obtiene la evidencia necesaria, la persona puede ser capturada de nuevo sin necesidad de orden judicial, si se trata de un delito por el cual procede la captura. En caso contrario, el oficial de custodia deberá presentar una denuncia (*Lay an information*). Si el oficial de custodia considera como poco probable la obtención de más evidencia o si estima que

23 Mencionados en el pie de página número 21.

24 Lo más común es que sea dejada en libertad bajo fianza

la evidencia obtenida no servirá como sustento para formular cargos por el delito objeto de investigación puede optar por no continuar la investigación y se dará fin a ella. Empero, la decisión de terminar el procedimiento por insuficiencia de evidencia debe ser tomada por un Acusador de la Corona, no hace tránsito a cosa juzgada y el proceso puede ser reabierto si aparece nueva evidencia que justifique tal proceder. Entonces, el oficial de custodia debe²⁵ consultar con un Acusador de la Corona²⁶, para obtener asesoría y guía sobre cómo proceder en cada caso particular.

- Si después de realizada la captura el oficial de custodia considera que existe suficiente evidencia para presentar cargos, de acuerdo con el examen completo del código, y el interés público lo exige, formulará los cargos correspondientes, en los delitos para los que está facultado, y decidirá lo relacionado con el otorgamiento o no de la libertad bajo fianza. Debe agregarse que el numeral 4.o del artículo 3.o de la Guía del Director en formulación de cargos ordena que en "aquellos casos en los que en virtud de esta guía la Policía

determina el cargo, tal determinación y el cargo serán objeto de revisión por un Acusador de la Corona". Entonces, surtida la revisión, si el oficial de custodia no está de acuerdo con la determinación tomada por el Acusador de la Corona puede acudir ante el detective inspector jefe, en representación de la Policía, para que junto con un jefe de unidad del servicio de Acusaciones de la Corona resuelvan su petición. Empero, si el asunto requiere mayor atención, el Comandante de División y el Jefe de Acusaciones de la Corona²⁷ decidirán la solicitud.

En aquellos casos en los que el oficial de custodia tenga que decidir sobre varios cargos, unos de su competencia y otros del Acusador de la Corona, deberá remitirlos todos a éste para que resuelva lo pertinente.

Debemos resaltar que los dos exámenes requieren que exista evidencia del delito y que el interés público requiera el procesamiento. Entonces, a pesar de que exista evidencia suficiente que demuestre la responsabilidad penal del capturado puede decidirse no formular cargos si el interés público no lo aconseja, es decir, estamos en presencia de

25 La asesoría se requiere en este tipo de casos con el propósito de sugerir líneas de investigación y requerimientos probatorios, con el fin último de poder decidir en qué casos debe continuar o terminarse la investigación. Esta asesoría tiene un carácter vinculante en todos los casos en los que la formulación de cargos es competencia exclusiva de los Acusadores de la Corona.

26 El Jefe de Acusaciones de la Corona debe procurar que Acusadores de la Corona actúen como consultores en estos casos y cuando actúan como tales se denominan *Duty Prosecutors*.

27 En cualquier caso, si no existe acuerdo, el Servicio de Acusaciones de la Corona decide.

una de las primeras manifestaciones del principio de oportunidad.

En el caso de delitos sumarios (Summary Offences) o de delitos intermedios²⁸ (Either way offences), y si se reúnen los requisitos del examen del umbral, el oficial de custodia también tiene la posibilidad de no formular cargos e imponer una caución simple (Simple Caution), lo cual es otra manifestación de la discreción en el ejercicio de la acción penal²⁹. Cuando se trata de un menor³⁰ y se dan los mismos supuestos, primero se hace una reprobación (Reprimand), luego una advertencia (Warning) y en, último caso, se formulan cargos. A pesar de que el oficial de custodia tiene la discrecionalidad para tomar cualquiera de las decisiones mencionadas, es deseable que el oficial de custodia le consulte al Acusador de la Corona antes de tomar tal determinación. El oficial de custodia deberá remitir al Acusador de la Corona aquellos casos en los que considere que debe imponerse una caución

condicional en lugar de una caución simple.

Por último, en los casos en los que el oficial de custodia tiene competencia para formular cargos, tal decisión es objeto de revisión por parte de un Acusador de la Corona, que puede ordenar que en lugar de los cargos se imponga una caución simple o una caución condicional, si se trata de un mayor de 18 años, y una reprobación o una reprimenda, si es un menor de edad³⁰. En tales casos, el oficial de custodia deberá proceder de conformidad con lo dispuesto por el Acusador de la Corona. Si el oficial de custodia no pudiera notificar al imputado sobre la decisión citada, deberá informarlo al Acusador de la Corona, que, en su lugar, podrá formular cargos por el delito objeto de la investigación.

1.1.2.1.3. CARGOS PRESENTADOS POR EL ACUSADOR DE LA CORONA³¹

En los casos en los que le corresponde a un Acusador de la Co-

28 Las clases de delitos se estudiarán adelante.

29 La caución simple será tratada a profundidad cuando se estudien las alternativas a la formulación de cargos.

30 Para efectos penales, en Inglaterra, un menor de 10 años no puede cometer ningún delito. Las personas entre 10 y 17 años son objeto de juzgamiento en la Corte de la Juventud (Youth Court).

31 Los Acusadores de la Corona actúan bajo las instrucciones del director de acusaciones públicas. El director de acusaciones públicas (Director of Public Prosecutions) es el director del servicio de acusaciones de la Corona (Crown Prosecution Service), que puede ser considerado como el equivalente de la Fiscalía General de la Nación en Colombia. El servicio de acusaciones de la Corona fue creado en 1985, mediante la Ley de acusación de delitos de 1985, y empezó a funcionar en 1986. El director de acusaciones públicas es nombrado por el Attorney General (no se hace ninguna traducción de este término, como quiera que en el derecho colombiano no existe ningún funcionario que tenga a su cargo las funciones que cumple el Attorney General en el derecho inglés). El Attorney General es uno de los oficiales de la Ley (Law Officers), junto con el Solicitor General (que cumple, en términos generales, las funciones del Attorney General en su ausencia, aunque también tiene funciones propias) y el Advocate General for Scotland. El Attorney General es nombrado por el Primer Ministro y tiene como funciones: 1) Ser asesor legal del Gobierno, bien sea a uno o los demás ministros, en asuntos legales locales, europeos o internacionales; 2) Supervisar y responder ante el Parlamento Inglés

rona decidir si formula cargos o no, que son la mayoría, las hipótesis son similares a las mencionadas cuando se estudiaron los cargos formulados por el oficial de custodia. Así, puede ocurrir lo siguiente:

- Capturada la persona, en el caso de delitos de competencia de un Acusador de la Corona, el oficial de custodia deberá decidir si se dan o no los elementos del examen del umbral en el caso concreto. Si no se dan, el oficial puede dejar en libertad incondicional o bajo fianza a la persona sin necesidad de consultar al Acusador de la Corona. Una vez en libertad la persona, el oficial de custodia, si se trata de un caso en donde se ve como probable que vaya a ser conocido por la Corte de la Corona o que va a ser un caso en donde no se va a aceptar la responsabilidad, debe remitir el expediente de evidencia en el que el Acusador de la Corona se basará y que contendrá la evidencia más importante en contra del imputado, junto con cualquier evidencia que no se pretenda usar y que pueda afectar el caso del Acusador de la Corona o ayudar a la defensa (incluidos reportes del crimen, descripciones y cualquier antecedente penal de testigos importantes). Así mismo, el reporte deberá acompañarse de los cargos que se sugieren y, si hay lugar a ello, un registro de las condenas y cauciones de que haya sido objeto la persona, así como cualquier observación o reporte del oficial supervisor³² respecto de las mismas. En los demás casos, es decir, aquellos que no vayan a ser conocidos por la Corte de la Corona o en donde se vea como poco probable que vaya a ser un caso contencioso, el informe contendrá la declaración de los testigos más importantes, cualquier otra evidencia de peso³³ y un sumario de la entrevista al imputado, si la hay (Artículo 7, numeral 2º. de la Guía del Director para la formulación de cargos).
- Si se dan los requisitos del examen umbral, el oficial de custodia debe remitir el caso inmediatamente al Acusador de la Corona, con los documentos mencionados antes. En el evento de que el imputado pueda ser liberado bajo

por el trabajo de las diversas dependencias que constituyen el Departamento de los Oficiales de la Ley; 3) Actuar en defensa del interés público, 4) Una variedad de funciones que incluyen asesoría al Parlamento Inglés en lo que se refiere a la conducta y disciplina de sus miembros, es el líder de la Barra de Abogados, entre otras. El director de acusaciones públicas, como jefe del servicio de acusaciones de la Corona, responde por el ejercicio de sus funciones al Attorney General, que a su vez es responsable por el adecuado funcionamiento del servicio de acusaciones de la Corona frente al Parlamento Inglés.

32 El oficial supervisor es el funcionario que se encarga de vigilar la conducta de las personas condenadas a *Community Rehabilitation Orders* o *Community Punishment Orders*, que son condenas que se pueden imponer en lugar de pena de prisión (Custodial sentence) siempre y cuando se cumplan unos requisitos específicos, y consisten en cumplir ciertas condiciones o en realizar trabajo para la comunidad, respectivamente.

33 Por ejemplo, un video.

fianza, el oficial de custodia podrá tomar tal decisión y luego remitir la información pertinente al Acusador de la Corona.

- Si se trata de un caso en el que es necesario tomar la decisión de formular cargos por estar próximo el vencimiento de términos, no se cuenta con los elementos para llevar a cabo el examen completo del código y se trata de un caso en el que si se formularan cargos no sería recomendable dejar en libertad bajo fianza al imputado, se procederá a aplicar el examen umbral. Para tal fin, el oficial de custodia deberá remitir inmediatamente al Acusador de la Corona un reporte que contenga todo la evidencia disponible en el momento y detalles de condenas impuestas o cauciones otorgadas a la persona detenida.
- Luego de concedida la libertad al imputado y avanzada la investigación, si el Acusador de la Corona estima que no hay suficiente evidencia o que sí la hay pero no hay interés público en formular cargos o en imponerle una caución condicional (Conditional Caution) respecto del delito, así se lo informará al oficial de custodia, que a su vez se lo notificará por escrito a la persona en cuestión.
- Luego de concedida la libertad al imputado y avanzada la investigación, si el Acusador de la Corona considera que no hay suficiente evidencia decidirá no formular cargos. Sin embargo, si juzga que evidencia adicional puede obtenerse en el futuro, y en el evento de que así ocurra, el caso será reconsiderado y se presentará una denuncia. El Acusador de la Corona notificará esta decisión al oficial de custodia, que deberá hacerlo por escrito respecto del imputado.
- Si el Acusador de la Corona considera que hay suficiente evidencia, pero juzga que es más conveniente imponer una caución condicional, si es un mayor de 18 años, o una reprobación o una advertencia, si es un menor de 18 años, lo pondrá en conocimiento del oficial de custodia, que deberá notificarlo por escrito al imputado. Si no es posible imponer la caución condicional, la reprobación o la advertencia, el oficial de custodia deberá informarlo al Acusador de la Corona, que podrá iniciar el procesamiento.

1.1.3. LIBERTAD DESPUÉS DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS³⁴

Estudiaremos las opciones que tiene el oficial de custodia en lo que

³⁴ Libertad provisional.

respecta a la libertad de la persona después de que se han formulado cargos en su contra, con excepción del caso de *Street Bail*, como a continuación se verá.

1.1.3.1. STREET BAIL

Lo más común es que una persona que ha sido capturada sea llevada, en el término de la distancia, a una estación de policía designada, para que el oficial de custodia resuelva sobre la formulación de cargos y sobre su libertad, de acuerdo con el procedimiento ya explicado. Sin embargo, existe una excepción a este procedimiento, que consiste en que el policía que ha llevado a cabo la captura³⁵, no el oficial de custodia, puede, si así lo estima, dejar en libertad bajo fianza a la persona capturada. Esta nueva modalidad de fianza se denomina *Street Bail* y fue establecida por el artículo 4.º de la Ley de Justicia Criminal del 2003 (Criminal Justice Act 2003³⁶). Los criterios que los policías deben tener en cuenta para la concesión de la *Street Bail* que están fijados en la Circular 61 de

2003³⁷, expedida por la *Home Office*³⁸, que son:

- Que la persona haya dado su nombre y dirección verdaderos.
- La severidad o naturaleza del delito.
- La necesidad de preservar evidencia vital para la investigación.
- Si la persona se encuentra en capacidad de ser dejada en libertad. Por ejemplo, no se podría otorgar la libertad si la persona se encuentra en estado de embriaguez.
- La posibilidad de que la persona continúe cometiendo el delito o cometa otro distinto.
- La posibilidad de realizar progresos en la investigación en la estación.
- Confianza en que la persona dejada en libertad comparecerá a la citación que se le haga para comparecer luego a una estación de policía designada.

35 *Frontline Officers*.

36 La Ley de Justicia Criminal del 2003 significó una reforma de gran envergadura en el Derecho Penal y Procesal Penal inglés. El artículo 4.º, junto con otros artículos, entró en vigencia el 20 de enero de 2004. En el Derecho Inglés la vigencia de una ley (*Come into force*) se da una vez la ley ha sido promulgada (*enacted*), lo que ocurre luego de que la ley ha sido aprobada por el Parlamento (*Passed*) y ha recibido la sanción real (*Royal assent*). Sin embargo, también es posible que la ley disponga que su entrada en vigencia ocurra en una fecha posterior o que tal determinación la haga el Secretario de Estado (*Secretary of State*) mediante órdenes de comienzo (*Commencement Orders*). Además, es posible que la ley entre en vigencia por partes. Así ocurre con la Ley de Justicia Criminal de 2003, por ejemplo, pues algunos apartes entraron en vigencia tan pronto la ley fue sancionada: otros apartes entraron en vigencia 4 semanas después, otros lo han venido haciendo de acuerdo con órdenes de comienzo, que determinan la fecha de entrada en vigencia.

37 El texto completo de la circular puede ser obtenido en la siguiente dirección: www.knowledgenetwork.gov.uk/HO/circular.nsf/ViewTemplate%20For%20HOCircularsWeb?OpenForm.

38 La *Home Office* es la dependencia del Gobierno que, entre otras funciones, lidera lo relacionado con la política criminal en Inglaterra y Gales.

- El nivel de advertencia y comprensión, por parte de la persona capturada, del procedimiento que se adelanta en su contra.

Una vez ha decidido conceder la *Street Bail*, el oficial de policía debe entregarle noticia escrita a la persona que contenga:

- El delito por el que fue capturado.
- Fundamentos de la captura.

En esta noticia escrita también debe mencionarse a cuál estación debe comparecer la persona, así como la fecha y hora, que no deberá ser en un período superior a 6 semanas contadas a partir de la fecha de la captura. En el evento de que en la noticia escrita no se incluya esta información, se deberá poner en conocimiento mediante una citación posterior. Ninguna condición diferente a la citación puede ser impuesta para acceder a la *Street Bail* (Ley de Policía y Evidencia Criminal de 1984, artículos 30A, 30B y 30C).

Si la persona no comparece a la estación de policía indicada en la noticia escrita, o en citación posterior que se haga con la anticipación debida, puede ser capturada sin orden judicial (Ley de Policía y Evidencia Criminal de 1984, artículo 30D).

1.1.3.2. LIBERTAD EN LA ESTACIÓN DE POLICÍA (*POLICE BAIL*)

En esta hipótesis la persona capturada ha sido llevada a la estación de policía designada y puesta a cargo del oficial de custodia. El oficial de custodia deberá decidir si formula cargos o no, pero, independientemente de tal decisión, también debe decidir si concede o no la libertad bajo fianza. Ya vimos que si el oficial de custodia considera que no tiene suficiente evidencia para acusar, debe dejar en libertad a la persona bien sea bajo o sin fianza o, en caso contrario, puede ordenar que la persona continúe detenida con el fin de proteger u obtener evidencia relacionada con el delito objeto de investigación. Ahora, si decide formular cargos, el oficial de custodia debe decidir sobre la libertad, que puede ser bajo fianza o sin ella. El artículo 38 de la Ley de Policía y Evidencia Criminal de 1984 (*Police and Criminal Evidence Act 1984*) establece que una vez se hayan formulado cargos en contra del imputado corresponde al oficial de custodia decidir sobre el punto mencionado, de acuerdo con los siguientes criterios:

- En términos generales, se puede decir que existe un derecho a la libertad bajo fianza, aunque no se trata de un derecho absoluto. En primer lugar, el artículo 25 de la Ley de Justicia Criminal y Orden Público de 1994 (*Criminal Justice and*

Public Order Act 1994) establece que una persona que haya sido acusada³⁹ o condenada⁴⁰ por cierto tipo de delitos, por ejemplo, homicidio⁴¹ y tentativa de homicidio, violación y otro tipo de delitos que pueden ser considerados como graves, no puede serle concedida la libertad siempre y cuando haya tenga antecedentes penales por cualquiera de estos delitos. Empero, bajo circunstancias excepcionales⁴², la libertad bajo fianza puede ser concedida.

- Verificado lo anterior, la libertad bajo fianza puede ser negada en los siguientes casos: si la persona se rehúsa a dar su nombre o di-

rección, o si existen fundamentos razonables⁴³ para dudar sobre el nombre y dirección suministrados; si existen fundamentos razonables para desconfiar que el acusado responderá a su libertad bajo fianza y asistirá ante la corte de los magistrados en la fecha y hora que se le ha señalado; en el caso de un delito por el cual procede la captura, si existen fundamentos razonables para creer que la detención del acusado es necesaria para evitar la comisión de un delito; cuando existen fundamentos razonables para creer que la detención es necesaria para efectos de permitir la toma de muestras (drogas, muestras íntimas); si se trata de un

39 En este caso, el equivalente es la formulación de cargos.

40 Como quiera que nos estamos ocupando de la libertad que puede conceder o no el oficial de custodia no es necesario tocar el tema relacionado con la libertad bajo fianza de una persona condenada. Empero, una persona que haya sido condenada (convicted) puede solicitar su libertad bajo fianza antes de que sea sentenciada. Esta diferencia entre ser condenado, decidir si es responsable penalmente o no, y ser sentenciado, decidir cuál y cuánta pena imponer, que existe en el Derecho Procesal Penal Inglés, no existía en el Derecho Procesal Penal Colombiano antes de la expedición de la Ley 906. De acuerdo con la Ley 600, cuando el Juez profiere sentencia decide sobre la responsabilidad penal de la persona, así como cuál y cuánta pena imponer. Con la Ley 906, el juez, una vez finalizado el juicio oral o en un plazo de dos horas contado a partir de la finalización del juicio, debe pronunciarse sobre la responsabilidad del acusado. Luego, y tras haber permitido a las partes referirse a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable, el juez fijará fecha para una audiencia en donde se proferirá sentencia y se decidirá cuál y cuánta pena impondrá al condenado.

41 El homicidio mencionado corresponde a homicidio (Murder) y homicidio voluntario e involuntario (Manslaughter). Estas categorías no corresponden a las formas de conducta del Derecho Penal General (dolo, preterintención o culpa), ni a las modalidades de homicidio del Derecho Penal Especial (simple, agravado y por piedad). En términos generales, *Murder* sería semejante a un homicidio doloso, bien sea que se trate de un dolo de primero o segundo grado, aunque los supuestos del dolo eventual quedarían cubiertos en la hipótesis de *Manslaughter* involuntario. Un *manslaughter* voluntario sería semejante a un homicidio doloso, que se encuentra atenuado por ciertas circunstancias: haber sido cometido bajo provocación, o por una persona con capacidad disminuida por razón de anomalías mentales o en ejecución de un pacto suicida. *Manslaughter* involuntario sería semejante a supuestos de delitos culposos, aunque también incluiría supuestos de homicidio cometido con dolo eventual.

42 Existe una discusión en cuanto a quién corresponde la carga de la prueba, pero lo más lógico es que si se trata de circunstancias excepcionales, la carga de la prueba debe corresponder al acusado. Así, una vez el acusado presente las pruebas de las circunstancias excepcionales que justifican la concesión de la libertad bajo fianza le correspondería a la parte acusadora desvirtuar ante el juez las pruebas presentadas. Sin embargo, como quiera que en esta hipótesis quien decide sobre la concesión de la libertad bajo fianza y quien acusa es una misma persona, oficial de custodia, consideramos que una vez presentadas las pruebas de las circunstancias excepcionales por parte del acusado al oficial de custodia, éste no debería negar la libertad bajo fianza, salvo que las demás pruebas que obren en el expediente desvirtúen a las presentadas por el procesado.

43 Sobre el sentido de fundamentos razonables, ver el pie de página número 8.

delito por el cual no procede la captura, si existen fundamentos razonables para creer que el acusado causará daño físico a otra persona o pérdida o daño a propiedad; si existen fundamentos razonables para creer que la detención es necesaria para evitar que el acusado interfiera con la administración de justicia o con la investigación de delitos o de un delito en particular; si existen fundamentos razonables para creer que la detención es necesaria para la protección del acusado.

- Por último, el oficial de custodia debe tener en cuenta los mismos criterios que los jueces deben tener al momento de conceder o no la libertad bajo fianza, establecidos en el artículo segundo, parágrafo segundo, parte I del anexo 1 de la Ley de libertad bajo fianza de 1976 (*Bail Act 1976*), es decir, deberá concederse la libertad bajo fianza salvo que existan fundamentos sustanciales⁴⁴ para creer que el acusado: no comparecerá en la fecha y hora señalada; cometerá un delito mientras se encuentra en libertad bajo fianza; interferirá con los testigos o de alguna otra manera obstruirá el curso de

la justicia; se encontraba en libertad bajo fianza cuando cometió el delito por el cual se encuentra solicitando libertad bajo fianza o necesita estar detenido para su propia protección. Así mismo, si el acusado está cumpliendo una sentencia de prisión o si ha sido capturado por no comparecer en la fecha y hora determinada en una libertad bajo fianza previa (*Absconding*) o del incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas en una libertad bajo fianza previa (*Breaking conditions of bail*)⁴⁵. Para valorar estos criterios, el oficial de custodia deberá tener en cuenta: la naturaleza y seriedad del delito imputado al acusado o del incumplimiento de las condiciones de la libertad bajo fianza, así como el método más probable de lidiar con el acusado; la personalidad, antecedentes penales y lazos con la comunidad; el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del acusado en libertades bajo fianza conferidas en procesos penales anteriores, y el grado de persuasión que sobre la responsabilidad del acusado en la comisión del delito o en el incumplimiento de las obligaciones de la libertad bajo fianza

44 Diferente a fundamentos razonables, en la medida que estos involucran elementos objetivos y subjetivos, mientras que los fundamentos sustanciales se basan en elementos subjetivos.

45 Estas dos últimas hipótesis no se aplican para el caso de la libertad bajo fianza que concede el oficial de custodia (*Police Bail*), pues se trata de la primera vez que se pone a consideración la libertad bajo fianza, salvo que al ahora acusado se le hubiera concedido la libertad bajo fianza como consecuencia de libertad bajo fianza en la calle (*Street Bail*), aunque debe recordarse que la única condición que se puede imponer en la *Street Bail* es la de comparecer a una estación de policía.

tenga la evidencia que obre en el expediente.

1.2. ACCIÓN PENAL COMO CONSECUENCIA DE UNA DENUNCIA

Nos ocuparemos ahora de la segunda forma de iniciar la acción penal, la presentación de una denuncia (*Lay an information*). La denuncia se presenta en aquellos casos en los que no se dan los presupuestos de la captura y en el caso de los delitos por los cuales no procede la captura. La denuncia debe ser presentada ante un magistrado de la corte de los magistrados, bien sea un *Lay Justice* o un *District Judge*⁴⁶, o ante el asistente de ellos. La denuncia puede ser presentada por un acusador público⁴⁷ o por un ciudadano, de aquí en adelante, acusador privado. La denuncia debe tener los nombres y direcciones de quienes formulan la denuncia y de quien es denunciado, los hechos objeto de la denuncia y la denominación del delito que, presumiblemente, se ha cometido.

El magistrado, o su asistente, deben verificar que la conducta denunciada sea un delito. Además, si se trata de un delito sumario, debe comprobar que la denuncia haya sido presentada dentro del término de

seis meses, contados a partir de la comisión de la conducta. Este término de caducidad sólo se aplica para delitos sumarios y no en los demás delitos. Una vez se haya determinado el cumplimiento de los requisitos mencionados, el juez de paz, o su asistente, expedirá una citación (*Summon*), para que la persona en contra de quien se ha formulado la denuncia comparezca ante la corte de los magistrados. Esta citación debe ser notificada al denunciado (*Serve the summon*).

El magistrado, y sólo él, puede expedir una orden de captura (*Warrant*), si se trata de una denuncia por un delito que sólo puede ser juzgado mediante resolución de acusación o de un delito que es sancionable con pena de prisión. Igualmente, en los demás casos se expedirá tal orden si no es posible establecer la dirección del denunciado, lo que hace imposible notificarlo de una citación.

Debe señalarse que cuando el artículo 29 de la Ley de Justicia Criminal de 2003 entre en vigencia⁴⁸ se dará lugar a una nueva forma de iniciar el procedimiento penal. De acuerdo con esta nueva modalidad, un acusador (entre los que están, por

46 De aquí en adelante nos referiremos a un *Lay Justice* o un *District Judge* como magistrado.

47 Acusadores públicos son diversos funcionarios públicos que tienen dentro de sus funciones formular denuncias por los delitos de los que tengan conocimiento en ejercicio de sus funciones. Así, un policía puede formular denuncia, que es diferente a cuando se formulan cargos por parte de un oficial de custodia, o un Acusador de la Corona o un funcionario de la oficina de la administración de impuestos, entre otros.

48 La Ley de Justicia Criminal de 2003 autorizó su entrada en vigencia escalonada, de acuerdo con órdenes de comienzo que expida el Secretario de Estado. Así, hasta el momento, no se ha ordenado la entrada en vigencia del artículo 29.

ejemplo, un oficial de policía, el director de la oficina de fraudes serios, el Attorney General, el director de acusaciones públicas, o cualquier funcionario autorizado por ellos para tal fin) elabora un cargo escrito (Written charge) y una citación (requisition) para comparecer ante la corte de los magistrados para responder al cargo formulado. Estos dos documentos, el cargo escrito y la citación, deben ser notificados a la persona en cuestión y copia de los mismos debe ser entregada a la corte de los magistrados mencionada en la citación. Este nuevo procedimiento no elimina la posibilidad de formular denuncia por parte de un acusador privado para obtener la expedición de una denuncia y, si se requiere, de una orden de captura. Así mismo, tampoco elimina el procedimiento para formular cargos que sigue la Policía, a través del oficial de custodia, o el Acusador de la Corona, cuando la persona está detenida. Así mismo, tampoco elimina la posibilidad de que un acusador público presente una denuncia con el fin de obtener una orden de captura.

Por último, una vez la denuncia ha sido presentada, el siguiente paso es la comparecencia de la persona ante la corte de los magistrados, en donde se dará comienzo al juicio su-

mario o el juicio con resolución de acusación, según corresponda.*

2. CLASES DE DELITOS

En cuanto al tipo de juicio por el que deben ser objeto de juzgamiento, en el Derecho Procesal Penal Inglés existen tres clases de delitos (*Offences*⁴⁹). Esta clasificación es de suma importancia, pues de ella se desprenden dos consecuencias jurídicas de especial importancia: en primer lugar, cuál corte tiene competencia para conocer del proceso; en segundo lugar, cuánta pena⁵⁰ se puede imponer. Así, existen los siguientes delitos:

- Delitos que pueden ser juzgados sólo mediante resolución de acusación (*Offences only triable on indictment*): estos delitos, que son los más graves, solo pueden ser juzgados por la Corte de la Corona (Crown Court). Los juicios ante la Corte de la Corona se caracterizan porque hay jurado. De aquí en adelante nos referiremos a estos delitos como delitos graves.
- Delitos que pueden ser juzgados mediante resolución de acusación

49 Como se aprecia, la traducción del inglés al español no corresponde textualmente, pero sí refleja el significado que le corresponde en el derecho penal y procesal penal colombiano. La traducción literal de la palabra “Offences” sería “ofensa”, vocablo que en lo que a los Derechos Penal y Procesal Penal Colombiano concierne corresponde a la palabra delito.

50 Adentrarnos en este tema excedería los fines de este escrito. De manera sucinta, la corte de los magistrados puede imponer penas de prisión de un máximo de seis meses, mientras que la Corte de la Corona, de acuerdo con el delito, puede imponer pena de prisión de por vida.

o de manera sumaria (*Offences triable either way*): estos delitos pueden ser juzgados ante la corte de los magistrados (Magistrate's Court) o ante la Corte de la Corona (Crown Court). Cuando estudiemos las clases de juicios, veremos con detalle el procedimiento para decidir cuál es la corte competente en cada caso. A partir de este momento, nos referiremos a estos delitos como delitos intermedios.

- Delitos sumarios (Summary Offences): este tipo de delitos, que son considerados como los menos graves, sólo pueden ser objeto de juzgamiento por la corte de los magistrados. La denuncia para estos delitos debe ser presentada dentro de los seis meses posteriores a la comisión del delito.

magistrados está integrada por jueces legos (Lay justices) y por jueces del Distrito (District Judges). Los jueces legos, como su nombre lo indica, no son abogados, aunque antes de asumir sus cargos deben cumplir con un entrenamiento en el que reciben instrucción sobre los diversos aspectos legales del proceso penal, y tienen un asistente (Clerk) con experiencia legal, que debe ser un *Solicitor* o un *Barrister*⁵¹. Los jueces legos son nombrados por el Lord Canciller en nombre de la Reina, no reciben remuneración por su trabajo⁵² y deben ser residentes en el condado en donde tiene sede la corte de los magistrados en la que van a desempeñarse. Los jueces del Distrito (District Judges), que pueden ser Barristers o Solicitors, deben tener por lo menos siete años de experiencia, son nombrados por la Reina, previa recomendación del Lord Canciller, y reciben remuneración por su trabajo (Ley de las Cortes de 2003, artículos 9 a 26). En cuanto al ejercicio de sus funciones, la diferencia entre los jueces legos y los jueces del Distrito son principalmente dos:

- Los jueces del Distrito pueden ejercer sus funciones individualmente, mientras que los jueces legos deben ser, mínimo dos, para

3. CLASES DE PROCEDIMIENTO PENAL

3.1. JUICIO SUMARIO (SUMMARY TRIAL)

El juicio sumario tiene lugar ante la corte de los magistrados (Magistrate's Court). La corte de los

⁵¹ El Solicitor es un abogado que sólo tiene derecho de audiencia ante la corte de los magistrados, pero no ante la Corte de la Corona. El *Barrister* puede actuar ante la Corte de la Corona y, por ende, también ante la corte de los magistrados.

⁵² Sin embargo, los jueces legos tienen derecho a recibir dineros por concepto de gastos de viaje y de subsistencia en los que hayan incurrido en ejercicio de sus funciones. Igualmente, también reciben dinero como compensación de cualquier pérdida financiera que hayan sufrido como consecuencia del ejercicio de sus labores (Ley de las Cortes de 2003, artículo 15).

tomar decisiones válidas (Ley de las Cortes de 2003, artículo 26). Empero, lo usual es que tres magistrados decidan.

- Los jueces del Distrito tienden a asumir los casos que involucren puntos complejos de ley o de evidencia, casos extensos o conexos o casos que involucren consideraciones de seguridad pública.

Una diferencia importante adicional consiste en que los magistrados de la corte de los magistrados resuelven aspectos de hecho y de derecho. Por el contrario, los jueces de la Corte de la Corona deciden sólo los puntos de derecho, mientras que el jurado se encarga de los aspectos de hecho.

El procedimiento del juicio sumario es el siguiente:

- Si estamos en presencia de un delito sumario existe la posibilidad de que el denunciado acepte responsabilidad sobre el cargo mediante correo (Pleading guilty by post), lo cual puede hacer mediante un formato que se le entrega para tal fin. En este formato el denunciado también puede poner cualquier circunstancia mitigante, para efectos de la imposición de la pena. Remitida la aceptación, el asistente de los magistrados lee los cargos⁵³ (ni el Acusador de la

Corona, ni el denunciado están presentes), luego se lee la aceptación de cargos del denunciado y las circunstancias mitigantes, si se ha alegado alguna. Luego, se proferie sentencia. La presencia del acusado no es necesaria, salvo en aquellos casos en los que los magistrados estén considerando imponer una sanción de prisión o de descalificación para manejar. En tal caso, se suspenderá la diligencia y el ahora condenado deberá comparecer en fecha posterior.

- Si el acusado no acepta cargos por correo y no comparece en la fecha que estaba citado, el juicio puede adelantarse sin su presencia y proferirse sentencia en su contra, con las limitaciones mencionadas arriba.
- Si estamos en presencia de un delito intermedio, y si comparece, deberá ponerse a consideración del acusado el cargo, para que declare si acepta o no la responsabilidad por el cargo en su contra. Si acepta, se concede la palabra al Acusador de la Corona para que ponga en conocimiento de los magistrados todas las circunstancias que puedan incidir en la sentencia. Una vez finalizada su intervención, los magistrados pueden decidir suspender la audiencia con el fin de obtener un reporte

⁵³ Un cargo en el juicio sumario equivale a una resolución de acusación.

previo a la sentencia (*Presentence report*). Si el reporte no es necesario, se le concede el uso de la palabra al procesado para que haga una solicitud de mitigación de la sentencia por imponer (*Mitigation Plea*). Si la audiencia se suspende, antes se le concede el uso de la palabra al procesado. Una vez se anexe el reporte, se cita para la continuación de la audiencia y se profiere la sentencia.

- Si el acusado no acepta el cargo, y se trata de un delito sumario, se concede la palabra al Acusador de la Corona, que dará un discurso de apertura en donde expondrá lo que aspira probar; luego presentará los elementos probatorios pertinentes y, finalmente, hará la exposición del caso de la acusación. Luego, le corresponde el turno a la defensa, que puede presentar una petición de "no caso para contestar"⁵⁴¹¹. En caso de que esta petición proceda⁵⁵, el proceso termina con una sentencia absolutoria. Si los magistrados desestiman la petición, la defensa deberá presentar las pruebas que sustentan su caso y dar un discurso final. Finalizado el discurso, los magistrados proferirán su fallo y concederán la palabra al Acusador de la Corona para que les informe sobre condenas previas y cual-

quier información que sea relevante para determinar la pena por imponer. Igual oportunidad se otorga a la defensa, para que exponga las circunstancias atenuantes presentes en el caso.

- Si el acusado no acepta el cargo, y se trata de un delito intermedio, lo siguiente que deberá hacerse es determinar si el delito va a ser juzgado por la corte de los magistrados o por la Corte de la Corona. Para tal fin, se concede el uso de la palabra al Acusador de la Corona y a la defensa para que expongan sus fundamentos respecto del juicio adecuado al caso. Luego, los magistrados deciden según los siguientes criterios: la naturaleza del caso, si las circunstancias hacen del delito uno de carácter serio, si los poderes de los magistrados para imponer penas son suficientes para el caso y cualquier otra circunstancia que lleve a pensar a los magistrados que el delito debe ser juzgado por ellos o por la Corte de la Corona (Ley de la corte de los magistrados de 1980, artículo 19). Si los magistrados se declararan competentes para juzgar el caso y el acusado acepta ser juzgado por la corte de los magistrados se sigue el trámite normal del proceso sumario.

54 Es una petición en la que se solicita la no continuación del proceso, porque se estima que la evidencia presentada por el Acusador de la Corona, valorada a su máximo, no serviría de sustento razonable para que un juez condenara.

55 Antes de que los magistrados decidan sobre esta petición, se debe conceder una oportunidad al Acusador de la Corona para que exponga los argumentos por los cuales no debe accederse a lo solicitado.

Por el contrario, si los magistrados o el acusado, o ambos, consideran que el competente es la Corte de la Corona será necesario iniciar procedimientos de envío (*Commital proceedings*).

Los procedimientos de envío⁵⁶ son procedimientos que se llevan a cabo ante la corte de los magistrados y tienen como fin determinar si existe evidencia que, a primera vista, revele que se ha cometido un delito. La audiencia se puede llevar a cabo con o sin consideración de evidencia. La audiencia con consideración de evidencia se realiza en aquellos casos en los que el imputado no tiene abogado que lo represente o, si lo tiene, cuando se va a presentar una petición de "no hay caso para responder" (*No case to answer*). La audiencia sin consideración de evidencia⁵⁷ tiene lugar en los casos en los que el imputado cuenta con asesoría legal y no se va a presentar una petición de "no hay caso para responder".

En la audiencia con consideración de evidencia interviene primero el Acusador de la Corona mediante la presentación de los testimonios, de manera escrita, que sirven de sustento para los cargos. Luego interviene el acusado o su defensor, pero sólo si se va a presentar una petición de

"no hay caso para responder". Hecho lo anterior, los magistrados deciden. Si consideran que la evidencia revela a primera vista un delito, remiten el caso a la Corte de la Corona. En caso contrario, los magistrados liberan de los cargos (Discharge) al imputado. Esta decisión no equivale a una absolución y el Acusador de la Corona puede presentar denuncia por los mismos hechos o tratar de convencer a los mismos magistrados, o a una sala de decisión diferente, de que "sí hay caso para responder".

3.2. JUICIO CON RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

(TRIAL ON INDICTMENT)

La Corte de la Corona (Crown Court) es la competente para conocer de los delitos graves y en el caso de los delitos intermedios cuando los magistrados de la corte o el imputado, según se explicó, han decidido que el caso sea conocido por la Corte de la Corona.

En el juicio ante la Corte de la Corona, el juez decide lo relacionado con aspectos legales, por ejemplo, admisión de evidencia, mientras que el jurado se encarga de decidir

⁵⁶ No se hará mayor explicación sobre los procedimientos de envío como quiera que el artículo 41 y el anexo 3 de la Ley de Justicia Criminal de 2003 los eliminan. Si bien estos artículos aún no han entrado en vigencia, se espera que a finales del año 2005 lo hagan.

⁵⁷ La audiencia sin evidencia no es más que una formalidad en la que se leen los cargos.

sobre aspectos de hecho, lo que se traduce en determinar si la conducta que se le imputa al procesado fue o no cometida por él, o lo referente a circunstancias acompañantes de la conducta⁵⁸

En la Corte de la Corona existen dos clases principales de jueces: jueces de la alta corte (High Court Judges) y jueces del circuito (Circuit Judges). Los primeros se ocupan de los casos más graves, los segundos, de los demás casos.

El procedimiento⁵⁹ de un juicio ante la Corte de la Corona es el siguiente:

- El Acusador de la Corona debe presentar el escrito de acusación (Indictment), que debe especificar qué delito se ha cometido (*Statement of offence*), quién y en qué circunstancias fue cometido (*Particulars of offence*). Así mismo, para que el escrito de acusación tenga validez, debe estar firmado por un Acusador de la Corona.
- Se lleva a cabo una audiencia preliminar con el fin de asegurar que todos los pasos previos al inicio del juicio público se lleven a cabo, lo que permitirá que éste se realice de la manera más expedita posible. En esta audiencia se resuelve lo relacionado con admisibilidad de evidencia, descubrimiento de la prueba, órdenes para que comparezcan testigos y todo lo necesario para el adecuado desarrollo del juicio.
- Iniciado el juicio, el asistente lee uno a uno los cargos formulados en el escrito de acusación, ante los cuales el acusado debe manifestarse sobre si acepta o no su responsabilidad (Arraingment).
- Si el acusado acepta su responsabilidad, no es necesario nombrar a los miembros del jurado y el juez procede a sentenciar, salvo que necesite un informe previo a la sentencia, caso en el cual suspenderá la audiencia. Si no, y al igual que en el juicio sumario, se concede la palabra al Acusador de la Corona y a la defensa para que pongan en conocimiento del juez cualquier circunstancia que sirva para agravar o atenuar, respectivamente, la pena que corresponde al juez imponer.
- Si el acusado se declara no culpable, el jurado deberá ser nombrado (*Impanel*). El jurado, constituido por 12 miembros, se elige del

58 Por ejemplo, una agresión injusta previa de la “victima”, que es reconocer una defensa pública o privada, lo que equivale, en términos generales, a una legítima defensa.

59 Una explicación detallada del procedimiento se encuentra en las Reglas del Procedimiento Criminal de 2005 (The Criminal Procedure Rules 2005), cuyo texto puede ser obtenido en http://www.dca.gov.uk/criminal/procrules_fin/index.htm. Así mismo, en Estructura del manejo de casos criminales (Criminal Case Management Framework), que se consigue en <http://www.cjsonline.gov.uk/framework/ccmf/index.html>.

registro electoral y es citado por el Lord Canciller, a través de los asistentes de la Corte de la Corona.

- Una vez nombrado el jurado, el Acusador de la Corona presenta el caso al jurado, en donde da una visión general del delito por el que se acusa al procesado, de los elementos que lo componen y la evidencia con la que cuenta para demostrar que el acusado es responsable del delito. Luego, el Acusador de la Corona presenta las pruebas que sirven de sustento a la acusación. Además, después de que interroga a sus testigos (*Examination in chief*), la defensa puede contra-interrogar (*Cross-examination*) y el Acusador puede volver a interrogar (*Reexamination*).
- Finalizada la presentación de evidencia por parte del Acusador de la Corona, si así lo estima, la defensa puede presentar una solicitud de "no hay caso para responder". Esta petición es igual en todos los sentidos y consecuencias a la que se puede presentar en el juicio sumario. La única diferencia que existe es que, antes de que se haga la petición, el jurado debe retirarse, pues la decisión sobre tal petición le compete al juez y no al jurado.
- Si la petición de "no hay caso para responder" es exitosa, el juez ordena que el jurado regrese, les explica la decisión que ha tomado y los instruye para que nombrén un vocero, que deberá proferir un fallo de no culpable en cada cargo.
- Si el juez estima que la petición no procede, el juicio continúa. Así, la defensa puede hacer un discurso de apertura, en el que puede exponer su caso y criticar el de la acusación, salvo que las únicas pruebas que vaya a presentar sean el testimonio del acusado⁶⁰ y de otro testigo que sólo declare sobre el buen carácter del acusado. A continuación, la defensa deberá presentar las pruebas que sustentan su caso.
- Una vez presentadas las pruebas de la defensa, el Acusador de la Corona tiene derecho a un discurso final, siempre y cuando el acusado haya estado representado legalmente en el proceso⁶¹ y haya presentado más evidencia aparte

60 En el Derecho Procesal Penal Inglés, el acusado no puede ser obligado a declarar, pero si no lo hace o no responde una pregunta, en lo que a la responsabilidad penal del acusado se refiere, la Corte o el jurado pueden sacar inferencias negativas de tal omisión (Artículo 35 de la Ley de Justicia Criminal y Orden Público de 1994). En el Derecho Procesal Penal Colombiano ocurre lo contrario. Sobre el particular, debe verse la sentencia C-782 de 2005 de la Corte Constitucional colombiana.

61 El acusado, así no sea abogado, puede llevar a cabo su defensa por sí mismo. Sin embargo, lo más común es que los jueces propendan por otorgarle un defensor de oficio, pero no pueden obligar al acusado a aceptar tal asesoría. El único caso en el que se puede obligar al acusado a aceptar un representante legal es en el caso de delitos sexuales, cuando el acusado desea contrainterrogar a la supuesta víctima (Como quiera que todavía no hay fallo condenatorio). En tal situación, sólo lo puede hacer a través de un abogado (Artículo 34 de la Ley de Justicia Juvenil y Evidencia Criminal de 1999).

de su propio testimonio. Luego del discurso del Acusador de la Corona, si hubo lugar a ello, la defensa tiene derecho a realizar su discurso final.

- Finalizados los discursos de las partes, el juez realiza un resumen del caso (Summing up), en el que el juez les recuerda a los miembros del jurado los elementos del delito que se imputa al acusado, los diversos elementos probatorios aportados al proceso, las funciones del jurado, así como cualquier otro punto de derecho relevante. Además, deberá exigirles que nombren un vocero, que será el encargado de poner en conocimiento el veredicto del jurado.
- Finalizado el resumen del juez, el jurado debe retirarse a deliberar. El fallo no debe ser necesariamente unánime, pero si no lo es deben haber transcurrido por lo menos dos horas de deliberación o el tiempo que el juez considere como necesario en consideración a la naturaleza y complejidad del caso (Artículo 17 de la Ley de Jurados de 1976). En un fallo por mayoría, por lo menos diez jueces deben concordar en la decisión. Si no se logra tal mayoría, el jurado es relevado de su obligación y un juicio con un jurado nuevo deberá realizarse.
- En el evento de que haya un fallo unánime o por mayoría, si es absolutorio el proceso termina. Si el

fallo es condenatorio, el juez deberá imponer la pena que corresponda. Para ese propósito, el juez puede suspender la audiencia para pedir reportes previos a la sentencia, tal como ocurre en el juicio sumario.

4. **EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DERECHO PROCESAL PENAL INGLÉS (*PROSECUTORIAL DISCRETION*)**

En este capítulo nos ocuparemos de las distintas formas en las que se puede manifestar la discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal en el Derecho Procesal Penal Inglés. Así, lo primero que debe destacarse es que en este no existe un principio de legalidad que obligue al Servicio de Acusaciones de la Corona a acusar o a continuar la investigación de un delito. Al momento de tomar una decisión sobre tal punto, el Servicio de Acusaciones de la Corona debe evaluar no solo los elementos probatorios con los que se cuenta, sino también debe considerar si el interés público requiere o no la continuación de la acción penal. Sobre este punto debemos citar las palabras de Lord Shawcross, Ex Attorney General: "nunca ha sido la regla en este país -espero que nunca lo sea- que sospechas de ofensas criminales deban ser automáticamente objeto de acusación". (De-

bates de la Cámara de los Comunes, volumen 483, columna 681, 29 de enero de 1951)⁶². Entonces, el ejercicio de la acción penal no es el único mecanismo al que se puede acudir cuando se esté en presencia de un delito y procederemos, entonces, a estudiar los diferentes mecanismos alternativos al ejercicio de la acción penal.

4.1. NOTICIA DE SANCIÓN (PENALTY NOTICES)

4.1.1. CONCEPTO

Una noticia de sanción es un escrito mediante el cual se informa a quien ha cometido un delito relevante que se le ofrece la oportunidad de pagar una suma de dinero, con el fin de evitar que se inicie acción penal en su contra. La noticia de multa solo procede en ciertos delitos, que son considerados de menor impacto⁶³

4.1.2. FUNCIONARIOS COMPETENTES

Las noticias de sanción se encuentran reguladas en diversas leyes

y se pueden dar respecto de una gran variedad de conductas. Así, la Ley de delincuentes de tráfico rodado de 1988, la Ley de protección ambiental de 1990, la Ley de justicia criminal y policía de 2001 y la Ley de conductas antisociales de 2003, entre otras, establecen diversidad de conductas que frente a las cuales puede imponerse una noticia de multa, así como el funcionario autorizado para tal fin. En términos generales⁶⁴, la información de sanción debe ser impuesta por el funcionario autorizado; en la mayoría de casos es un oficial de policía, cuando considere que la persona está cometiendo o ha cometido un delito relevante.

4.1.3. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

El funcionario autorizado goza de discrecionalidad para decidir si impone la noticia de sanción o si, en su lugar, procede por la vía de una denuncia⁶⁵. Los requisitos para que pueda imponerse una noticia de san-

62 Tomado del Código para Acusadores de la Corona, numeral 5.6.

63 Podemos citar, entre otros, las siguientes conductas: dar una falsa alarma al Cuerpo de Bomberos; lanzar piedras o cualquier otro elemento a los trenes; botar basura y conductas relacionadas con el tráfico, como no usar el cinturón de seguridad, o conducir con exceso de velocidad o no respetar las señales de tránsito.

64 No estudiaremos cada una de las leyes mencionadas, por cuestiones de espacio.

65 La discrecionalidad de la que goza el funcionario debe basarse en las circunstancias de cada caso, que lo pueden hacer más o menos grave. Sin embargo, existen algunas guías sobre cómo proceder. Así, por ejemplo, la Asociación de Jefes de Policía de Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte expedieron una guía sobre el cumplimiento de los límites de velocidad, en la que se dan pautas para los oficiales de Policía sobre cómo proceder en casos de exceso de velocidad. Así, en casos de exceso de velocidad, si el límite en una zona es de 20 millas por hora, una persona que se desplace a una velocidad de no más de 25 millas por hora recibirá una noticia de sanción, mientras que si se desplaza por la misma zona a 35 millas por hora o más será denunciado. Empero, la misma guía resalta que sus pautas no reemplazan la discrecionalidad de la que goza el funcionario, que en casos en donde la guía sugiera la expedición de una información de sanción igual puede decidir formular una denuncia.

ción son: que se esté cometiendo o se haya cometido un delito por el cual procede su imposición y que sea impuesta por el funcionario autorizado, de acuerdo con lo establecido por la ley. Verificado lo anterior, el funcionario autorizado expide la noticia, que debe contener:

- El delito por el cual se procede.
- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue cometido el delito.
- El período de suspensión de persecución.
- El valor de la sanción.
- La corte de los magistrados a la que debe ser pagada la sanción y su dirección.
- Información sobre el derecho a exigir ser juzgado por el delito que se le atribuye y explicación sobre cómo ejercitar ese derecho.

Impuesta la noticia de sanción, el sospechoso tiene un plazo, que puede ser de 14 a 21 días según la ley, para pagarla. Si decide hacerlo, la forma más común es el envío por correo del monto establecido en la información y al funcionario señalado en esta, bien sea en dinero o en otro medio de pago. Si la sanción es pagada, no se puede iniciar acción penal en contra del sospechoso.

Si el sospechoso no está de acuerdo con la noticia de sanción,

porque considera que no ha cometido la conducta, puede exigir, dentro del plazo que tiene para pagar la sanción, ser procesado. Así, se trata de delitos sumarios, que serán objeto de juzgamiento en la corte de los magistrados con el trámite explicado anteriormente.

Si dentro del plazo mencionado el sospechoso no paga la sanción, ni exige ser procesado, el monto de la sanción se aumenta en la mitad y el jefe oficial de policía expide un certificado de registro, que debe enviar a la corte de los magistrados del área en donde resida la persona en cuestión, con el fin de que se inicie el trámite para cobrar el valor de la sanción, que se convierte en una multa. Empero, la persona puede alegar ante la corte que él no fue la persona en contra de quien se expidió la información de sanción. Si esto ocurre, la corte suspende el procedimiento hasta por 28 días para permitir que se adelante una investigación al respecto. Finalizada la investigación, si la corte considera que el sospechoso no tiene razón continuará con el cobro de la multa. En caso contrario, ordenará su cancelación y que no se inicie ninguna otra acción en contra de la persona.

4.1.4. CONSECUENCIAS

Una vez pagada la sanción no se puede iniciar acción penal en contra del infractor. Así mismo, si la sanción se convierte en multa, sólo se buscará cobrar su valor, pero tampoco

se iniciará acción penal. Finalmente, los únicos casos en los que procede acción penal por los delitos contemplados en las leyes que establecen la información de sanción son aquellos en los que el funcionario autorizado considera que la mejor forma de proceder es a través de un proceso penal o cuando expedida la noticia de sanción el sospechoso exige, dentro del término relevante, ser procesado.

4.2. CAUCIÓN SIMPLE

4.2.1. CONCEPTO

La caución simple es un mecanismo no regulado legalmente, alternativo al ejercicio de la acción penal para delincuentes mayores de edad, que se aplica en aquellos casos en los que se trata de la comisión de un delito por primera vez o de un delito de bajo impacto, siempre y cuando la caución simple satisfaga los requerimientos del interés público en el caso concreto. Así, en términos generales, sólo procede en el caso de delitos sumarios e intermedios, pero no para los graves. Sin embargo, si se trata de un delito grave en el que el Acusador de la Corona ha decidido no iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal por no cumplirse el requisito del interés público, es posible la imposición de una

caución simple (Artículo 33 Circular 30 de 2005).

La caución simple, antes conocida como caución formal, no se encuentra regulada legalmente, pero la Circular 30 de 2005⁶⁶, expedida por la *Home Office*, brinda unas orientaciones generales sobre aquella. Así, el artículo 6 ibídem señala que los fines de la caución simple son: lidiar de manera rápida y simple con los delitos menos graves; en los casos en los que sea apropiado, no enviar ante las cortes criminales a los delincuentes, y reducir las probabilidades de reincidencia.

4.2.2. FUNCIONARIOS COMPETENTES

La Policía puede imponer la caución simple en los delitos, siempre y cuando no se trate de un delito grave. Cuando se esté considerando acudir a este mecanismo, el caso debe ser revisado por un oficial de Policía de, al menos, el rango de sargento, que puede ser o no el oficial de custodia. En los delitos en los que tiene competencia para imponer la caución, la Policía puede hacerlo sin referir el caso a un Acusador de la Corona. Sin embargo, lo anterior no es obstáculo para que la Policía busque asesoría de un Acusador de la Corona sobre cómo proceder en un caso concreto (Artículo 21 Circular 30 de 2005 y artículo 9, numerales 1

⁶⁶ El texto completo de la circular se puede obtener en la siguiente dirección: <http://www.knowledgenetwork.gov.uk/HO/circular.nsf/79755433dd36a66980256d4f004d1514/d820bbad9e5edd8680257013004d1ccf?OpenDocument>

y 2 de la Guía del Director en la formulación de cargos)

Como ya se mencionó, un Acusador de la Corona también puede imponer una caución simple cuando se trate de un delito grave y haya decidido no iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal por no cumplirse el requisito del interés público (Artículo 33 Circular 30 de 2005).

Por último, en virtud de lo dispuesto en los numerales 4.^º y 5.^º de la Guía del Director en formulación de cargos, un Acusador de la Corona puede imponer una caución simple cuando cumple su función de revisar las decisiones de formular cargos hechos por la Policía. En el evento de que sea imposible imponer la caución, la Policía deberá informarlo al Acusador de la Corona, que considerará continuar con el ejercicio de la acción penal.

4.2.3. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

Los factores que deben tenerse en cuenta al momento de decidir si se impone o no una caución simple se encuentran en el artículo 7.^º de la Circular 30 de 2005 y son:

- Debe existir evidencia suficiente para satisfacer, por lo menos, los requerimientos del examen del umbral, descrito en el Código de Acusadores de la Corona.

- El sospechoso debe haber brindado una confesión clara y confiable del delito, confesión que debe estar acompañada de otros elementos probatorios que la confirmen.
- El interés público debe estar satisfecho en que se imponga la caución, en lugar del ejercicio de la acción penal. El interés público debe ser entendido en el sentido que es descrito en el Código para Acusadores de la Corona.
- El sospechoso debe ser mayor de 18 años.

Verificados estos requisitos, debe analizarse si la caución es apropiada para el delito y el delincuente. Así mismo, también debe revisarse si el sospechoso ha sido beneficiado con una caución previa. Si es así, una caución no debería ser considerada. Empero, si ha pasado un lapso de tiempo que lleve a pensar que la caución previa tuvo un efecto disuasivo en la persona, dos años o más sin cometer delitos, la caución puede ser impuesta. Además, la caución también puede ser impuesta si el delito más reciente es trivial o no tiene ninguna relación con el delito que dio lugar a la imposición de la caución previa.

Antes de tomar una decisión sobre la imposición de la caución, el punto de vista de la víctima sobre el delito debe ser considerado, al igual que la naturaleza, extensión e impor-

tancia del daño ocasionado a la víctima de acuerdo con las circunstancias personales de ésta. Así mismo, debe verificarse si el delincuente ha reparado el daño causado o ha dado a la víctima alguna compensación.

Si se está pensando en imponer una caución simple, tal consideración debe ser puesta en conocimiento de la víctima y deberá explicársele las consecuencias que acarrea la caución simple. Si está de acuerdo, la víctima deberá dar un testimonio en el que se consignen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión del delito, así como una declaración en la que se ponga de presente que ella no está preparada para apoyar una acusación ante las cortes, pero que considera que una caución simple es el mecanismo ideal de tratar el caso en concreto. En este tipo de casos lo más recomendable es que se proceda con la imposición de la caución simple. Por el contrario, si la víctima desea que se proceda con la acción penal, pero la Policía o el Acusador de la Corona consideran que una caución simple es deseable así procederán⁶⁷. En conclusión, a pesar de que la opinión de la víctima sobre el caso, la decisión final sobre cómo proceder en un caso en concreto es de competencia exclusiva de la Poli-

cía o de un Acusador de la Corona, según corresponda. De todas maneras, la víctima deberá ser informada de la determinación que se haya tomado (Artículos 12 a 16 de la Circular 30 de 2005).

Una vez se ha determinado imponer la caución simple deberá informarse al sospechoso tal consideración, poner en su conocimiento las consecuencias legales de su imposición y deberá ser citado para una fecha posterior, con el fin de concederle un tiempo razonable para que estudie la propuesta y, si lo desea, obtenga asesoría legal (Artículo 26 de la Circular 30 de 2005).

Cuando el sospechoso haya decidido aceptar la imposición de la caución, ésta será impuesta por un funcionario capacitado y autorizado para el efecto. Su imposición se hace en la estación de policía, aunque en casos excepcionales, como enfermedad, por ejemplo, puede hacerse en el lugar de residencia del sospechoso (Artículo 26 de la Circular 30 de 2005). De igual manera, el sospechoso debe ser nuevamente informado de todos los efectos legales de la imposición de la caución y debe dar su consentimiento informado. En caso de que el sospechoso decida no aceptar, debe considerarse conti-

67 Lo anterior sin perjuicio de que un acusador privado, en este caso la víctima, decida continuar con la acción penal mediante denuncia. Sin embargo, el director de acusaciones públicas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de acusación de delitos de 1985, tiene un poder discrecional para asumir cualquier acción penal que haya sido iniciada, por ejemplo, por un acusador privado y descontinuarla. Sin embargo, la discontinuación sólo debe aplicarse en aquellos casos en donde es manifiesta la insuficiencia de evidencia del acusador.

nuar con el caso y formular cargos o presentar una denuncia, según corresponda.

Después de impuesta la caución, el caucionado deberá firmar una forma en la que se incluye la información personal de éste, los detalles del delito y las consecuencias de la imposición de la caución. Copia de esta forma deberá ser entregada al caucionado (Artículo 26 de la Circular 30 de 2005).

Los casos en los que se debe considerar no imponer una caución simple y no tomar ninguna acción adicional son aquellos en los que no se satisfacen los requerimientos de evidencia o del interés público, de acuerdo con lo establecido en el Código de Acusadores de la Corona.

4.2.4. CONSECUENCIAS

De acuerdo con el artículo 27 de la Circular 30 de 2005, una caución simple "no es una forma de sentencia (que sólo una corte puede imponer)...Es, sin embargo, una admisión de culpabilidad". La caución simple forma parte del expediente criminal del delincuente y puede ser

un factor de decisión respecto a cómo será tratado en el futuro si comete otro delito.

Uno de los puntos más importantes en lo que a la caución simple se refiere es que ninguna condición puede ser impuesta al caucionado. Así mismo, ninguna acción adicional, en lo que a Derecho Penal se refiere, se puede tomar en contra del caucionado, salvo en dos circunstancias: cuando las circunstancias materiales cambien⁶⁸ y cuando un acusador privado formule denuncia, sin olvidar el poder del Acusador de la Corona⁶⁹ de asumir cualquier acusación privada y terminarla si la evidencia es insuficiente.

Una caución simple queda registrada en el Archivo Nacional de la Policía y puede ser citada en futuros procedimientos ante las cortes. Adicionalmente, puede ser dada a conocer a un potencial empleador⁷⁰ o al empleador actual si se trata de una "ocupación notificable"⁷¹.

La imposición de la caución simple no constituye ningún impedimento para que la víctima inicie acciones civiles en contra del caucionado.

68 Esto puede incluir, por ejemplo, aparición de nuevas pruebas que cambien la adecuación del tipo y lo conviertan en uno más grave.

69 Como representante del Director de Acusaciones Públicas.

70 Si se trata de una caución por delitos sexuales, el caucionado quedará registrado como "delincuente relevante", lo que significa que queda incluido en las estipulaciones de la Ley de delitos sexuales de 2003 y, por lo tanto, deberá notificar a la Policía cualquier cambio de residencia o informar si desea salir del país, por un período de dos años.

71 Son ocupaciones que permiten al caucionado tener contacto con niños, por ejemplo, profesores de colegios, propietarios de colegios, trabajadores sociales, etc.

Por último, las cauciones simples no están incluidas dentro de la Ley de Rehabilitación de Delincuentes de 1974. Así, nunca desaparecen del expediente criminal del caucionado y si es interrogado al respecto por un posible empleador deberá informar sobre la caución o cauciones impuestas. Empero, si es interrogado sobre sus antecedentes penales no deberá informar sobre la caución o cauciones impuestas.

4.3. CAUCIÓN CONDICIONAL (*CONDITIONAL CAUTION*)

4.3.1. CONCEPTO

La caución condicional es una caución que se impone como consecuencia de un delito y que tiene condiciones que el delincuente debe cumplir. La caución condicional fue creada por el artículo 22 de la Ley de Justicia Criminal de 2003, que entró en vigencia el 3 de julio de 2004. Los propósitos de la caución condicional son:

- Facilitar la rehabilitación del delincuente.
- Asegurar que el delincuente repare el daño ocasionado con el delito.

La caución condicional no debe ser considerada como el paso posterior en aquellos casos en los que una caución simple ha sido impuesta como consecuencia de un delito

previo (Artículo 3, numeral 3, del Código de Práctica en caución condicional).

4.3.2. FUNCIONARIOS COMPETENTES

La decisión sobre su imposición corresponde a un Acusador de la Corona. Siempre que la Policía considere que en un caso en concreto la caución condicional es el mecanismo adecuado, debe remitir el caso a un Acusador de la Corona. Así mismo, en los casos en que la policía haya decidido formular cargos, el Acusador de la Corona, en virtud de las facultades de revisión de las decisiones de la Policía, puede cambiar una formulación de cargos por una caución condicional (Artículo 2 del Código de Práctica en caución condicional).

4.3.3. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

El artículo 23 de la Ley de Justicia Criminal de 2003 establece 5 requisitos para la imposición de la caución condicional:

- Debe existir evidencia de que el sospechoso ha cometido el delito.
- El Acusador de la Corona debe considerar que existe suficiente evidencia para formular cargos en contra del delincuente y para estimar que una caución condicional debe ser impuesta.

- El delincuente debe confesar ante el Acusador de la Corona que ha cometido el delito.
- El Acusador de la Corona debe explicar al delincuente los efectos de la caución condicional, así como el hecho de que será procesado si no cumple con las condiciones de la caución.
- El delincuente debe firmar un documento que contenga: detalles del delito, su confesión del delito, su consentimiento para ser caucionado y las condiciones de la caución.

Las condiciones que se impongan deben buscar la rehabilitación del delincuente, la reparación de la víctima o las dos. Si existen cauciones o condenas previas por delitos similares no debe imponerse una caución, salvo que circunstancias excepcionales indiquen que la caución es necesaria para acabar con un patrón de comportamiento delincuencial. Cauciones o condenas por delitos similares de más de cinco años de antigüedad no son obstáculo, pero el incumplimiento de las condiciones de una caución condicional previa impide su imposición en otro caso (Artículo 3, numeral 3, del Código de Práctica en caución condicional).

De acuerdo con el artículo 5 del Código de Práctica en caución condicional, las condiciones tienen que cumplir con los siguientes requisitos:

- Proporcionales: las condiciones no deben ser más onerosas que cualquiera que pudiera ponerse en el evento de que el caso fuera llevado ante las cortes, pero tampoco deben ser de tan poca entidad que no satisfagan los requerimientos del interés público o que occasionen pérdida de confianza en el sistema de justicia criminal.
- Alcanzables: las condiciones deben especificar de manera clara qué se debe hacer y en cuánto tiempo. Se deben tener en cuenta las circunstancias del caso, así como la capacidad física y mental del individuo.
- Apropriadas: de acuerdo con el delito y el individuo.

Ya se mencionaron las condiciones que deben ser de rehabilitación o de reparación. Una condición de rehabilitación puede ser un tratamiento para superar una adicción a las drogas o al alcohol. En lo que se refiere a la reparación, puede ser el arreglo de los bienes dañados, el pago de compensaciones o, incluso, simplemente ofrecer disculpas por el delito cometido (Artículo 5 del Código de Práctica en caución condicional).

Los puntos de vista de la víctima sobre los perjuicios que ha sufrido o sobre cómo podría ser reparada deben ser considerados, pero sin

pasar por alto que la decisión final es de exclusiva competencia del Acusador de la Corona.

El período de tiempo que se debe conceder para cumplir con las condiciones no debe ser muy largo. Lo anterior es especialmente importante en los casos de delitos sumarios, en los que existe un límite de seis meses para presentar denuncia. Entonces, el período límite debe dejar tiempo para permitir procesar al individuo en caso de que incumpla con las condiciones (Artículo 6 del Código de Práctica en caución condicional).

4.3.4. CONSECUENCIAS

Existe un control estricto sobre las condiciones impuestas para imponer la caución condicional, pero la carga de la prueba sobre el cumplimiento de las condiciones recae en el beneficiario de la caución. En el evento de que incumpla una condición con justa causa, deberá informar sobre tal hecho. El Acusador de la Corona deberá decidir si el incumplimiento es justificado o no. Si lo es, debe decidirse si se cierra el caso o si debe imponerse un nuevo tiempo límite con nuevas condiciones. Por el contrario, si el incumplimiento es injustificado, el individuo será procesado inmediatamente. Esta decisión es objeto de control por parte de un juez.

En el evento de que las condiciones se cumplan parcialmente, el Acusador de la Corona deberá deci-

dir si se puede considerar que ese cumplimiento parcial puede considerarse como cumplimiento de la caución condicional, evento en el que dará por concluido el caso. En caso contrario, iniciará el procesamiento del individuo. Finalmente, cualquier decisión deberá ser informada a la víctima, salvo que ella haya expresado su deseo de no ser enterada ninguna decisión.

5. Discontinuación de la acción penal

En el capítulo 5.º estudiamos cómo la Policía y el Servicio de Acusaciones de la Corona pueden hacer uso del principio de oportunidad y no iniciar una acción penal. En este capítulo nos ocuparemos de aquellos casos en los que ya se ha iniciado la acción penal, pero se decide no continuar con ella, lo que constituye una manifestación más del principio de oportunidad.

5.1. ANTE LA CORTE DE LOS MAGISTRADOS

A continuación estudiaremos las hipótesis de ejercicio de la discrecionalidad de la acción penal que tienen lugar ante la corte de los magistrados.

5.1.1. DISCONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Acusación de Delitos de 1985, el Acusador de la Corona puede terminar la acción penal en cualquier momento antes de que los magistrados empiecen a oír evidencia en el juicio. Con base en este poder, el Acusador de la Corona termina el procedimiento tan pronto se toma la decisión y evita que la corte de los magistrados sesione respecto al caso. Así mismo, evita la pérdida de tiempo de las partes y de los testigos. Esta decisión se puede tomar con fundamento en insuficiencia de evidencia o por motivos de interés público.

5.1.1.1. DISCONTINUACIÓN POR INSUFICIENCIA DE EVIDENCIA

Un Acusador de la Corona puede terminar el procedimiento iniciado por él, en su condición de miembro del Servicio de Acusaciones de la Corona. Así mismo, es responsable de decidir si continúa o no con un procedimiento iniciado por la Policía, pues, de acuerdo con el artículo 3.º de la Ley de Acusación de Delitos de 1985, el Director de Acusaciones Públicas, como jefe del Servicio de Acusaciones de la Corona, tiene el deber de asumir todos los procedimientos penales iniciados por la Policía. Así mismo, el artículo 6.º, numeral 2.º, ibídem autoriza al director para asumir, discrecionalmente, cualquier procedimiento penal sin importar quién lo haya iniciado, bien

sea otra agencia o un acusador privado. Antes de tomar una decisión, el Acusador de la Corona debe consultar con la Policía, con el fin de evaluar las posibilidades de obtener más evidencia.

La decisión de terminar el procedimiento con base en insuficiencia de evidencia debe ser tomada de acuerdo con los parámetros probatorios establecidos en el Código de Acusadores de la Corona, más en concreto, con los requerimientos de la etapa de evidencia del examen completo del código. Esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, si nueva evidencia aparece, el caso puede ser reabierto. En esta hipótesis no se incluye el caso en el que, por ejemplo, se está a la espera de una prueba, de la cual depende que el caso pueda ser reabierto. Por el contrario, en este caso debe tratarse de pruebas nuevas, de las que no se tenía ningún conocimiento, ni siquiera por la Policía. La decisión de reabrir el caso no se puede tomar con sustento en pruebas que el Acusador de la Corona no conocía, pero que la Policía tenía en su poder antes de que fuera proferida la decisión de terminar con el procesamiento. Por lo anterior es tan importante que el Acusador de la Corona consulte con la Policía antes de tomar la decisión de no continuar con la acción penal, pues así la Policía le puede informar sobre toda la evidencia que tiene sobre el caso y el acusador puede tomar una decisión informada.

El caso no puede ser reabierto en los siguientes hechos:

- Cuando el procesado ha sido absuelto (Hipótesis que veremos más adelante).
- Cuando se trata de un delito sumario y ya ha expirado el término de seis meses para presentar la denuncia.

5.1.1.2. DISCONTINUACIÓN POR AUSENCIA DE INTERÉS PÚBLICO

Esta decisión sí hace tránsito a cosa juzgada. Para tomarla, el Acusador de la Corona debe evaluar el caso de acuerdo con los requerimientos de la etapa de interés público del examen completo del Código de Acusadores de la Corona.

5.1.1.3. NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

La decisión de terminar el procedimiento debe ser notificada por medio de escrito dirigido a la corte, a la Policía y al procesado o a su defensor. En este escrito debe especificarse la fecha de terminación del procedimiento; los delitos que no serán más objeto de acción penal; los delitos que sí continuarán siendo procesados, si los hay, y los motivos para la terminación del procedimiento. Adicionalmente, si el procesado se encuentra detenido, deberá informarse inmediatamente al establecimiento carcelario en donde se encuentre para que sea liberado.

Si se trata de un caso en el que existen varios procesados, pero la decisión de terminación solo favorece a uno de ellos, tal decisión debe ser informada a los demás, pero no deben incluirse los motivos que llevaron a esa decisión.

5.1.1.4. REINICIO DEL PROCEDIMIENTO A PETICIÓN DE LA DEFENSA

A diferencia de lo que ocurre en el caso de terminación del proceso por no ofrecimiento de evidencia, como veremos adelante, en el caso de discontinuación del procedimiento el proceso penal termina sin una decisión que haga tránsito a cosa juzgada, por lo que el Acusador de la Corona puede reiniciar el proceso penal. Así mismo, el procesado tiene derecho a que el proceso sea reabierto, siempre y cuando avise dentro de los 35 días siguientes del envío del escrito de discontinuación de procedimiento a la corte. El objetivo que persigue el peticionario es obtener una decisión de carácter definitivo, en este caso una sentencia absolutoria. Una vez ordenada la reapertura del proceso, y si sigue considerando que el proceso no debe continuar, el Acusador de la Corona deberá optar por el mecanismo de no ofrecer evidencia, lo que tendrá como consecuencia que una sentencia absolutoria sea proferida.

5.1.2. DISCONTINUACIÓN POR RETIRO DE LA DENUNCIA

En este caso la petición de terminación de procedimiento se hace

antes de que tenga lugar la aceptación o no de cargos por parte del procesado (Plea of guilty o Plea of not guilty). A diferencia del caso anterior, el Acusador de la Corona debe contar con el permiso de la corte, motivo por el cual debe sustentar ante ésta las razones que lo han llevado a tomar tal determinación. La defensa tiene derecho a exponer sus argumentos, en el evento de que desee que el procedimiento continúe, con el fin de obtener una absolución. Si la corte se niega a conceder el permiso para retirar, el Acusador de la Corona debe continuar con el caso. Empero, si continúa creyendo que el caso debe terminar, el Acusador de la Corona deberá optar por no ofrecer evidencia, hipótesis que estudiaremos a continuación. Por último, si se retira la denuncia, es posible volver a presentarla por los mismos hechos.

5.1.3. DISCONTINUACIÓN POR NO OFRECIMIENTO DE EVIDENCIA

En este caso, el Acusador de la Corona, antes de que termine la etapa para exponer el caso de la acusación, puede decidir no ofrecer evidencia, si no desea continuar con el proceso. En este caso, el procesado es absuelto mediante sentencia y, por ende, no puede ser procesado de nuevo por los mismos hechos. El Acusador de la Corona no requiere permiso del Juez para esta forma de terminación.

5.2. DISCONTINUACIÓN ANTE LA CORTE DE LA CORONA

5.2.1. DISCONTINUACIÓN POR NO OFRECIMIENTO DE EVIDENCIA

En los juicios ante la Corte de la Corona, el único camino que tiene el Acusador de la Corona para terminar con el proceso es no ofreciendo evidencia. Incluso así no esté de acuerdo con tal determinación, el juez no puede obligar al Acusador de la Corona a continuar con la acusación. El acusador deberá avisar al asistente del juez de su deseo de no ofrecer evidencia. Hecho lo anterior, el juez debe instruir al jurado para que emita un fallo absolutorio.

5.2.2. DISCONTINUACIÓN POR PARTE DEL ATTORNEY GENERAL

En esta hipótesis no es un Acusador de la Corona, sino el Attorney General, quien puede terminar el proceso en cualquier etapa posterior a la presentación de la resolución de acusación. Este poder no tiene ningún control judicial y se utiliza en aquellos casos en los que el acusado sufre de una incapacidad, de carácter permanente, que lo inhabilita para asistir a la Corte. Este poder del Attorney General para terminar con el proceso penal deriva del hecho de que él es responsable ante el Parlamento por el funcionamiento del Servicio de Acusaciones de la Corona. De igual manera, debemos recor-

dar que el Attorney General nombra al Director de Acusaciones Públicas, que es a su vez la cabeza del Servicio de Acusaciones de la Corona.

5.3. DISCONTINUACIÓN MEDIANTE LA DEJACIÓN DE CARGOS O RESOLUCIONES DE ACUSACIÓN EN ARCHIVO

Esta hipótesis se puede dar tanto ante la corte de los magistrados, como ante la Corte de la Corona. En este caso, el Acusador de la Corona decide no continuar con el procedimiento en contra del procesado por ciertos delitos, siempre y cuando cuente con el permiso del juez. El proceso puede ser reiniciado, pero sólo con permiso de la Corte de la Corona o de la Corte de Apelaciones. Esta decisión se toma en los siguientes casos:

- Cuando el procesado ha aceptado su responsabilidad o ha sido condenado en otros cargos incluidos en la misma resolución de acusación.
- Si el procesado ha aceptado su responsabilidad o ha sido condenado en cargos incluidos en una resolución de acusación diferente.
- Si no hay interés público en procesar los demás delitos.

⁷² La información sobre los acuerdos se puede obtener en la siguiente dirección: http://www.cps.gov.uk/legal/section3/chapter_i.html.

6. Casos adicionales de aplicación del principio de oportunidad

6.1. ACUERDOS FORMALES⁷²: ACUERDOS DE INMUNIDAD DE TESTIGOS Y ACUERDOS DE TESTIGO

6.1.1. CONCEPTO

La inmunidad de testigos es un acuerdo escrito, por medio del cual la Corona, a través del Servicio de Acusaciones de la Corona, decide no procesar a una persona por un delito o delitos específicos o terminar un proceso penal que se esté adelantando, siempre y cuando el individuo provea evidencia relevante para un proceso penal en particular. La inmunidad es absoluta, no condicional, y es independiente de la evidencia que exista en el momento o de la que llegue a obtenerse posteriormente.

Un acuerdo de testigo consiste en un acuerdo escrito a través del cual la Corona se abstiene de utilizar en contra de un individuo en un proceso penal información específica, documentos o evidencia proveídos por aquél. Así, el individuo rechaza el derecho a no declarar en su contra, sin el riesgo de ser procesado por la información que suministre. Esta forma de acuerdo no evita que el individuo sea procesado si en el proceso existe, o posteriormente apa-

rece, material probatorio que justifique tal procesamiento. Entonces, en un acuerdo de testigo, el principio de oportunidad se justifica en el hecho de que el individuo es la única fuente de prueba en contra de otras personas que también cometieron el delito en el que él también tomó parte.

6.1.2. FUNCIONARIOS COMPETENTES

Solo el *Attorney General* o el Director de Acusaciones Públicas pueden conceder un acuerdo. En algunos casos, como los de delitos de espionaje, sólo el *Attorney General* puede conceder la inmunidad, previa consulta con el Primer Ministro.

6.1.3. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

Por regla general, el Servicio de Acusaciones de la Corona no hace ninguna oferta de acuerdo formal. La iniciativa debe ser del procesado o de una agencia gubernamental, con el fin de lograr procesar a otras personas o para proteger el interés público. El acuerdo es sólo para delitos cometidos en el pasado, no es prospectiva. Por lo tanto, no se puede conceder para la comisión futura de delitos.

La base del acuerdo la constituye que el testigo proveerá evidencia verdadera y relevante que sirva

de sustento para una acusación en un proceso penal.

Los criterios básicos que deben utilizarse para determinar si en un caso en concreto se debe llegar a un acuerdo o no fueron establecidos por el *Attorney General*⁷³:

- Si en el caso en concreto, de acuerdo con los intereses de la justicia, es de mayor valor tener a un sospechoso como testigo de la Corona, que como procesado.
- Si en el caso en concreto, de acuerdo con los intereses de la protección y seguridad pública, es de mayor importancia la obtención de información sobre la extensión y naturaleza de actividades criminales, que la posible condenación de un individuo.
- Si es poco probable que cualquier información sea obtenida sin una oferta de acuerdo y si también es poco probable que se pueda iniciar una acción penal en contra de la persona a quien se beneficiará del acuerdo.

La diferencia entre acuerdo de inmunidad y acuerdo de testigo es que en el primero no interesa si en el caso en concreto existe evidencia adicional al testimonio del individuo que pueda servir de sustento para el procesamiento o si esa evidencia aparece luego, mientras que el acuerdo de testigo sólo tiene va-

73 En escrito dirigido a la Cámara de los Comunes, de fecha 9 de noviembre de 1981. Puede ser obtenido en la siguiente dirección: http://www.cps.gov.uk/legal/section3/chapter_i.html.

lides si no existen más pruebas que justifiquen el procesamiento o si no aparecen luego. Sobre el punto, el *Attorney General*⁷⁴ agregó: "Las inmunidades son poco comunes debido a que ahora se acostumbra no ir más allá que ofrecer un acuerdo en el que cualquier confesión obtenida como resultado del acuerdo no será usada en contra del confesante. Si otra evidencia que justifique su procesamiento aparece entonces así se procederá".

A continuación se citarán criterios adicionales a los tres arriba mencionados que deben ser tenidos en cuenta en el momento de decidir si se hace un acuerdo o no:

- Si existe algún otro elemento de juicio que tienda a confirmar que la evidencia o la información dada por el individuo es cierta.
- La gravedad de cualquier crimen relacionado con la evidencia, información, cooperación o asistencia dada, o cualquier otro beneficio proporcionado por el individuo.
- La gravedad de cualquier crimen que el individuo haya cometido.
- La importancia y valor de la evidencia, información, cooperación o asistencia dada, o cualquier otro beneficio proporcionado por el individuo.
- La posibilidad de obtener la evidencia, información, cooperación, asistencia o cualquier otro beneficio de otro testigo, o de otra manera.
- La fuerza del caso de la acusación sin la evidencia que se espera que el individuo provea y, si otro cargo puede ser establecido en contra del procesado sin la evidencia del individuo, hasta qué punto ese otro cargo reflejaría la actividad criminal del procesado.
- El impacto que la evidencia que se espera del individuo tendría en una prospección de condena en el caso, tomado como un todo. La prospección debe tener en cuenta el origen de la evidencia.
- El grado de envolvimiento del individuo en cualquier crimen respecto del cual la evidencia, información, cooperación, asistencia u otro beneficio proporcionado por el individuo se relaciona y el grado de culpabilidad del individuo en comparación con el de cualquier otra persona que sea procesada como consecuencia de la evidencia, información, cooperación, asistencia u otro beneficio dado por el individuo.
- Los antecedentes penales del individuo, así como de su conducta y detalles completos de sus antecedentes policiales.
- El número de acuerdos previos, así como las circunstancias en las que fueron hechos, de los que se ha beneficiado el individuo.

⁷⁴ En el escrito mencionado en el pie de página anterior.

- Si los intereses de la justicia (incluidos la protección del público y los intereses de la víctima) serían satisfechos mediante la obtención de la evidencia, información, cooperación, asistencia u otro beneficio proporcionado por el individuo o mediante su condena.

7. Reapertura de procesos penales

En este aparte analizaremos los casos en los que una decisión tomada con base en el principio de oportunidad puede ser revocada.

7.1. DISCONTINUACIÓN INJUSTIFICADA

En esta hipótesis se trata de casos en los que la decisión de discontinuación no puede ser mantenida debido a que carece de sustento y debe revocarse para mantener la confianza pública en el sistema de justicia penal. La decisión debe ser tomada por un Jefe de Acusaciones de la Corona⁷⁵. La razón que hace una decisión injustificada es cuando el Acusador de la Corona ha cometido un error de hecho o de derecho al aplicar el examen completo del código, bien sea en su etapa de evidencia o de interés público.

La corrección de la decisión de terminación del proceso debe ser evaluada de acuerdo con la ley, al Código de Acusadores de la Corona y las orientaciones del Servicio de Acusaciones de la Corona vigentes en el momento en el que se tomó aquélla. Empero, si se considera que la decisión no es correcta, deberá ordenarse la reapertura del proceso, siempre y cuando tal decisión se ajuste con la ley, al Código de Acusadores de la Corona y a las orientaciones del Servicio de Acusaciones de la Corona vigentes al momento de tomar la decisión.

7.2. DISCONTINUACIÓN A LA ESPERA DE PRUEBAS

La decisión de no continuar con el procedimiento es revocable en aquellos casos en los que se ha tomado con el fin específico de obtener evidencia que se sabía que era probable obtener. No se trata de casos en los que el proceso se termina debido a insuficiencia de evidencia, de acuerdo con los requerimientos de la etapa de evidencia del examen completo del código, en los que no hay certidumbre sobre la aparición de evidencia adicional, sino casos que se discontinúan a la espera de más evidencia adicional, de la que se tiene co-

75 Nombrados por el director de acusaciones públicas, como jefes de cada una de las áreas en las que se divide Inglaterra. Son responsables ante su nominador por el correcto funcionamiento del Servicio de Acusaciones de la Corona en su área.

nocimiento que va a aparecer, por ejemplo, un examen de un experto.

7.3. DISCONTINUACIÓN POR INDUCCIÓN EN ERROR

Se trata de procesos penales en los que el procesado suministró in-

formación engañosa determinante para que el Acusador de la Corona tomara la decisión de discontinuar el procedimiento, con base en la etapa de interés público, en casos en donde no se habría tomado tal decisión, de haberse conocido la verdad. Entonces, verificada la falsedad de la información, deberá ordenarse la reapertura del proceso.

Bibliografía

CROWN PROSECUTION SERVICE. [en línea] URL: <http://www.cps.gov.uk/> (Consulta: 22 de septiembre, 2005)

DEPARTMENT OF CONSTITUTIONAL AFFAIRS. [en línea] URL: <http://www.dca.gov.uk/> (Consulta: 12 de octubre, 2005)

GLAZEBROOK, P. R. Statutes on criminal law, 14th ed., Oxford, Oxford University Press, 2004.

HOME OFFICE. [en línea] URL: <http://www.homeoffice.gov.uk/> (Consulta: 10 de septiembre, 2005)

HOME OFFICE CIRCULARS. [en línea] URL: <http://www.knowledgenetwork.gov.uk/HO/circular.nsf/ViewTemplate%20For%20HOCircularsWeb?OpenForm> (Consulta: 1 de octubre, 2005)

HUNGERFORD-WELCH, PETER. Criminal litigation & sentencing, 6th ed., London, Cavendish Publishing, 2004.

HUXLEY, PHIL Y MICHAEL O'CONNEL. Statutes on evidence, 8th ed., Oxford, Oxford University Press, 2004.

MITCHELL, BARRY Y SALIM FARRAR. Statutes on criminal justice & sentencing, 2nd ed., Oxford, Oxford University Press, 2004.

OFFICE OF PUBLIC INFORMATION. [en línea] URL: <http://www.opsi.gov.uk/> (Consulta: 10 de octubre, 2005)

SMITH, JOHN. Criminal law, 10th ed., Bath, Butterworths LexisNexis, 2002.

SPRACK, JOHN. A practical approach to criminal procedure, 10th ed., Oxford University Press, 2004.

THE UNITED KINGDOM PARLIAMENT. [en línea] URL: <http://www.parliament.uk/> (Consulta: 29 de septiembre, 2005)

